

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, estresuola.

Teléfono núm. 12.528.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCELLERÍA.—Acta final de la Conferencia diplomática convocada para la revisión del Convenio de Ginebra de 6 de Julio de 1906, para mejorar la suerte de los heridos y enfermos en campaña y para la elaboración de un Convenio relativo al trato de los prisioneros de guerra, de 27 de Junio de 1929.—Páginas 226 y 227.

Convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos en los Ejércitos en campaña, firmado en Ginebra en 27 de Junio de 1929.—Páginas 227 a 231.

Ministerio del Ejército.

Real decreto promoviendo al empleo de General de división al General de brigada D. Nicolás Rodríguez-Arias y Carbajo.—Páginas 231 y 232.

Otro nombrando General de la segunda brigada de Infantería de la segunda división al General de brigada D. Eugenio Pérez de Lema y Guasp, actual Gobernador militar de Segovia.—Página 232.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de brigada D. Alfredo López Garrido y don Antonio Bandres Cazarro.—Página 232.

Otro nombrando General de la segunda brigada de Infantería de la 14.ª división al General de brigada don José Baza Alpón.—Página 232.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Joaquín Tovalina Basabrá.—Página 232.

Otro nombrando Gobernador militar de Segovia al General de brigada D. Joaquín Tovalina Basabrá.—Página 232.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Domingo Gallego Ramos.—Páginas 232 y 233.

Otro nombrando General de la primera brigada de Infantería de la 13.ª división al General de brigada D. Domingo Gallego Ramos.—Página 233.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Carlos Bosch Bosch.—Páginas 233 y 234.

Otro nombrando General de la segunda brigada de Infantería de la 12.ª división al General de brigada don Carlos Bosch Bosch.—Página 234.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que, por medio del Banco de España y principalmente a fin de centralizar en el mismo las operaciones de ámbles y de créditos en el extranjero, acuerde, cuando lo estime preciso, que se sitúen fondos en el exterior a disposición del Tesoro, en la forma y cuantía que requieran las circunstancias.—Páginas 234 y 235.

Otros concediendo los suplementos de crédito que se expresan con destino a satisfacer los conceptos que se indican.—Página 235.

Ministerio de la Gobernación.

Reales decretos declarando jubilados a D. Miguel Lara y Herrera y a don Jerónimo Rodríguez y Sever, Jefes de Administración civil de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, y concediéndoles al propio tiempo los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto.—Páginas 235 y 236.

Otro idem id. a D. Francisco Javier Buzón y Pérez, Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, y concediéndole al propio tiempo los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto.—Página 236.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto disponiendo que las Cajas provinciales y regionales cola-

boradoras del Instituto Nacional de Previsión, donde el servicio se realiza en la actualidad directamente por este Ministerio, cooperarán, gratuitamente, a la obra social del subsidio a las familias numerosas, en la forma que se indica.—Páginas 236 y 237.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Reales órdenes disponiendo que por la Subsecretaría de esta Presidencia se remitan los expedientes e instancias que se indican al Ministerio de Hacienda, para que por éste se solicite en su día de las Cortes el crédito o créditos correspondientes, a fin de devolver a los señores que se mencionan el importe de las multas extrarreglamentarias que les fueron impuestas por Reales órdenes de 2 de Julio de 1928 y 16 de Julio de 1927.—Páginas 237 a 240.

Ministerio de Estado.

Real orden disponiendo que la Comisión organizadora del Congreso Hispanoamericano de Cinematografía, quede constituido en la forma que se indican.—Página 240.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden concediendo la excedencia del cargo de Médico forense y de la Prisión preventiva de Lérida a D. Luis Diéguez Gómez.—Página 240.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir, por gestión directa, los materiales que se indican con destino al servicio de dicha Fábrica.—Página 241.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo autorización ministerial para el legal funcionamiento de la "Biblioteca telegráfica".

ca", Sociedad constituida en Barcelona.—Página 241.

Otra disponiendo se construya en los terrenos que el Colegio de Hijos de Funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación un pabellón con destino a las Religiosas asignadas a dicho Colegio.—Páginas 241 y 242.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se consideren creadas, con carácter definitivo, las Escuelas nacionales graduadas que figuran en la relación que se inserta.—Página 242.

Otra considerando a D. Pedro Armasa Briales como comprendido en la letra y en el espíritu del número 1 de las disposiciones de la Real orden de 16 del corriente.—Páginas 242 y 243.

Otra relativa a nombramientos de Profesores de Religión de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza.—Página 243.

Otra nombrando Catedrático interino del Instituto nacional femenino "Infanta Beatriz", de esta Corte, a los señores y señoras que se mencionan.—Página 243.

Otra disponiendo que D. Manuel Mozas Mesas, Profesor interino de Geografía e Historia del Instituto femenino "Infanta Beatriz", de esta Corte, cese en el expresado cargo, y se reintegre a su Cátedra en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cabra.—Página 243.

Otra nombrando a D. Cristóbal Caballero Rubio Director del Instituto

nacional femenino "Infanta Beatriz", de esta Corte.—Página 243.

Otra ídem a D. Manuel Martín Cardoso Secretario del Instituto nacional femenino "Infanta Beatriz", de esta Corte.—Página 244.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Reales órdenes declarando vinculados a los señores que se mencionan las casas y terrenos que se mencionan. Páginas 244 a 246.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden desestimando recurso de revisión interpuesto por D. Manuel de Arjona, en nombre de D. Estanislao Pérez Artime.—Páginas 246 y 247.

Otra nombrando Portero cuarto a Francisco de la Peña Oxiglia.—Página 247.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Rectificación a la Real orden número 430, inserta en la GACETA de 4 del actual.—Página 247.

Dirección general de Marruecos y Colonias.—Oposiciones para la provisión de dos plazas de Intérprete mayor de tercera clase, vacantes en la Zona de Protectorado de España en Marruecos.—Página 247.

ESTADO.—Subsecretaría.—Cancillería.—Ratificación por Siam del Protocolo de Ginebra de 24 de Septiembre de 1923, relativo a las cláusulas de arbitraje.—Página 247.

Anunciando haber sido depositado el

instrumento de ratificación por Luxemburgo del Convenio para la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, firmado en Ginebra el 25 de Septiembre de 1927.—Página 247.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Rectificando el tema 85 de Derecho civil, correspondiente al Programa para las oposiciones entre Secretarios judiciales, convocadas por Real orden de 18 de Septiembre último.—Página 248.

HACIENDA.—Dirección general de Aduanas.—Sección de Estadística.—Circulares dirigidas a los Administradores de Aduanas de todas las provincias.—Página 248.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo en la forma que se indica la solicitud de D. Juan Sánchez Nuño, Maestro propietario de la Escuela de San Félix, en Luerca, en pretensión de autorización para solicitar cambio de destino por cuarto turno.—Página 248.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Rectificación a la Real orden número 1.112, publicada en la GACETA de ayer, relativa a las bases de trabajo de carácter nacional para el personal de Banca.—Página 248.

Continuación del índice alfabético, por orden de materias, de Reales decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e instrucciones que se han publicado en el tercer trimestre del año actual.

ANEXO ÚNICO.—EOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Acta final de la Conferencia diplomática convocada para la revisión del Convenio de Ginebra de 6 de Julio de 1906 para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los Ejércitos en campaña y para la elaboración de un Convenio relativo al trato de los prisioneros de guerra, de 27 de Julio de 1929.

La Conferencia convocada por el Consejo federal suizo con objeto de revisar el Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos en los Ejércitos en campaña de 6 de Julio de 1906, y con el de elabo-

rar un Código de prisioneros de guerra, ha deliberado, en Ginebra, del 1.º al 27 de Julio de 1929 sobre la base de los dos proyectos de Convenio examinados y aprobados por la X y XI Conferencias internacionales de la Cruz Roja.

Los Países cuya enumeración sigue han tomado parte en la Conferencia, para la cual habían sido designados los Delegados enumerados a continuación:

Alemania, Estados Unidos de América, Australia, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Gran Bretaña, Bulgaria, Canadá, Colombia, Cuba, Chile, Checoslovaquia, China, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, India, Estado Libre de Irlanda, Italia, Japón, Letonia, Luxemburgo, Méjico, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Persia, Polonia, Portugal, Rumania, Servia, Siam, Suecia, Suiza, Africa del Sur, Turquía, Uruguay y Venezuela.

La Conferencia ha sido presidida por M. Paúl Dinichert, Ministro Plenipotenciario, Delegado de Suiza.

La Conferencia se ha constituido en dos Comisiones

La primera Comisión, encargada de la revisión del Convenio de Ginebra, ha sido presidida por el Sr. Ministro Paúl Dinichert; la segunda, encargada de la elaboración de un Código de prisioneros de guerra, por el Sr. Ministro Harald Seavenius. La segunda Comisión se ha dividido en dos Subcomisiones, presididas, una, por el señor Ministro Hugh Wilson, Delegado de los Estados Unidos de América; la otra, por el Muy Honorable Sir Horace Rumbold, Delegado de la Gran Bretaña.

La Conferencia ha ultimado, para ser sometidos a la firma de los Plenipotenciarios, dos Convenios que llevan la fecha de hoy.

El Convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los Ejércitos en campaña, y

El Convenio relativo al trato de los prisioneros de guerra.

La Conferencia, además, ha formulado los siguientes votos y recomendaciones:

1.—La Conferencia formula el voto de que se examine la cuestión de si no pudieran estatuirse nuevas garantías en favor de los grandes heridos y de los enfermos graves que caigan en po-

der del enemigo y ello hasta el final de su hospitalización.

II.—La Conferencia, en presencia de una petición de la Orden soberana y militar de los hospitalarios de San Juan de Jerusalén, llamada de Malta, estima que las disposiciones establecidas por el Convenio de Ginebra y que regulan la situación de las Sociedades de socorro en los Ejércitos en campaña, son aplicables a las organizaciones nacionales de dicha Orden.

Lo mismo sucede en lo que concierne al Gran Priorato de San Juan de Jerusalén, en Inglaterra, Ordenes de San Juan (Johanniter) y de San Jorge en Alemania, y las Ordenes hospitalarias similares de todos los países.

III.—La Conferencia formula el voto de que los países participantes en los Convenios de Ginebra se reúnan en Conferencia, en una fecha próxima, con objeto de reglamentar, con toda la amplitud necesaria, el empleo de la aviación sanitaria en tiempo de guerra.

IV.—La Conferencia formula el voto de que se encargue a la Comisión internacional estandarización del material sanitario, que tiene su sede en Ginebra, el estudio y adopción de un modelo único de certificados de identidad para todos los sanitarios desprovistos de uniforme militar.

V.—La Conferencia, reconociendo la importancia de la misión confiada a las Sociedades nacionales de la Cruz Roja y a las Sociedades de socorros voluntarias en su obra de solidaridad entre los pueblos, considera que sería altamente deseable que les fuesen concedidas todas las facilidades y franquicias en la más amplia medida que consientan las legislaciones nacionales, para el ejercicio de su actividad en tiempo de paz, particularmente en lo que concierne a su instalación, a la circulación de su personal y de su material y a sus operaciones de socorro.

VI.—La Conferencia, al hacer suyas las resoluciones unánimes de sus dos Comisiones, expresa el voto de que se emprendan series estudios con objeto de ultimar un Convenio internacional relativo a la condición y protección de los civiles de nacionalidad enemiga que se hallaren en el territorio de un beligerante o en uno ocupado por él.

En testimonio de lo cual, los Delegados han firmado la presente acta final.

Fecha en Ginebra en 27 de Julio de 1929, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos de la Confederación suiza, y del que serán

remitidas copias certificadas conformes a todos los países representados en la Conferencia.

La presente acta ha sido debidamente ratificada y la ratificación depositada en Berna el día 6 de Agosto de 1930.

Convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos en los Ejércitos en campaña, firmado en Ginebra en 27 de Junio de 1929.

El Presidente del Reich alemán, el Presidente federal de la República de Austria, S. M. el Rey de los belgas, el Presidente de la República de Bolivia, el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, el Presidente de los Estados Unidos de América del Norte, S. M. el Rey de la Gran Bretaña, de Irlanda y de los Territorios británicos de allende los mares, Emperador de las Indias; S. M. el Rey de los búlgaros, el Presidente de la República de Colombia, el Presidente de la República checoslovaca, el Presidente de la República de Cuba, el Presidente de la República de Chile, el Presidente de la República de China, S. M. el Rey de Dinamarca e Islandia, el Presidente de la República Dominicana, S. M. el Rey de Egipto, S. M. el Rey de España, el Presidente de la República de Estonia, el Presidente de la República de Finlandia, el Presidente de la República francesa, el Presidente de la República helénica, S. A. S. el Gobernador de Hungría, S. M. el Rey de Italia, S. M. el Emperador del Japón, el Presidente de la República de Letonia, S. A. R. la Gran Duquesa de Luxemburgo, el Presidente de los Estados Unidos de Méjico, el Presidente de la República de Nicaragua, S. M. el Rey de Noruega, S. M. la Reina de los Países Bajos, S. M. I. el Shah de Persia, el Presidente de la República de Polonia, el Presidente de la República portuguesa, S. M. el Rey de Rumania, Su Majestad el Rey de los serbios, croatas y eslovenos; S. M. el Rey de Siara, Su Majestad el Rey de Suecia, el Consejo federal suizo, el Presidente de la República turca, el Presidente de la República oriental del Uruguay, el Presidente de la República de los Estados Unidos de Venezuela,

Igualmente animados del deseo de atenuar, en lo que de ellos dependa, los males inherentes a la guerra, y queriendo, con dicho fin, perfeccionar y completar las disposiciones concertadas en Ginebra el 22 de Agosto de 1864 y el 6 de Julio de 1906 para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los Ejércitos en campaña.

Han resuelto ultimar un nuevo Convenio al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

(Siguen los nombres),

los cuales, después de haberse comunicado sus plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

De los heridos y enfermos.

Artículo 1.

Los militares y demás personas oficialmente agregadas a los Ejércitos que estén heridos o enfermos, deberán ser respetados y protegidos en todas las circunstancias; serán tratados con humanidad y cuidados, sin distinción de nacionalidad, por el beligerante que los tenga en su poder.

Sin embargo, el beligerante que se vea obligado a abandonar heridos o enfermos a su adversario, dejará con ellos, en la medida que las exigencias militares lo permitan, una parte de su personal y su material sanitario para contribuir al cuidado de aquéllos.

Artículo 2.

A reserva de los cuidados que hayan de prestárseles en virtud del artículo precedente, los heridos y enfermos de un Ejército caídos en poder del otro beligerante serán prisioneros de guerra y les serán aplicables las reglas generales del Derecho de gentes concernientes a los prisioneros.

Sin embargo, los beligerantes quedarán en libertad de estipular en favor de los prisioneros heridos o enfermos, además de las obligaciones ya existentes, las cláusulas que juzguen oportunas.

Artículo 3.

Después del combate, el ocupante del campo de batalla tomará medidas para buscar a los heridos y muertos y para protegerlos contra el pillaje y malos tratos.

Siempre que las circunstancias lo permitan se concertará un armisticio local o un alto en el fuego para permitir la recogida de los heridos que quedan entre las líneas enemigas.

Artículo 4.

Los beligerantes se darán a conocer recíprocamente, en el más breve plazo posible, los nombres de los heridos, de los enfermos o de los muertos recogidos o hallados, así como todos los elementos que sirvan para identificarlos. Levantarán y transmitirán las actas de defunción.

Recogerán y se enviarán igualmente

te todos los objetos de uso personal encontrados en los campos de batalla o en los muertos, en especial la mitad de su placa de identidad, cuya otra mitad debe quedar sujeta al cadáver.

Velarán por que la inhumación o incineración de los muertos sea precedida de un examen atento, y si es posible, médico, de los cuerpos, con objeto de comprobar la muerte, establecer su identidad y poder dar cuenta de todo ello.

Velarán además por que sean enterrados decorosamente, que sus tumbas sean respetadas y puedan ser encontradas siempre.

A dicho efecto y al comenzar las hostilidades, organizarán oficialmente un servicio de enterramientos, con objeto de hacer posible las exhumaciones eventuales y asegurar la identificación de los cadáveres cualquiera que sea el emplazamiento sucesivo de las tumbas.

Al finalizar las hostilidades, cambiarán entre sí la lista de las tumbas y la de los muertos enterrados en sus cementerios o en otros lugares.

La Autoridad militar podrá hacer un llamamiento al celo caritativo de los habitantes para recoger y cuidar, bajo su vigilancia, los heridos o enfermos de los ejércitos, concediendo a las personas que hayan respondido a dicho llamamiento una protección especial y ciertas facilidades.

CAPITULO II

Equipos y Establecimientos sanitarios.

Artículo 6.

Los equipos sanitarios móviles, es decir, aquellos que están destinados a acompañar a los ejércitos en campaña, y los Establecimientos fijos del servicio de Sanidad serán respetados y protegidos por los beligerantes.

Artículo 7.

La protección debida a los equipos y Establecimientos sanitarios cesará si se hiciere uso de los mismos para cometer actos que redunden en perjuicio del enemigo.

Artículo 8.

No se considerarán como capaces de privar al equipo o Establecimiento sanitario de la protección que les asegura el artículo 6.

1) El hecho de que el personal del equipo y del Establecimiento esté armado y que use sus armas para propia defensa o en la de sus heridos o enfermos.

2) El hecho de que, a falta de en-

fermeros armados, el equipo o el Establecimiento esté guardado por un piquete o centinela.

3) El hecho de que se encuentren en el equipo o Establecimiento armas portátiles y municiones retiradas a los heridos o a los enfermos que no hayan sido todavía entregadas al servicio competente.

4) El hecho de que el personal y el material del servicio veterinario se encuentre en el equipo o Establecimiento, sin ser parte integrante del mismo.

CAPITULO III

Del personal.

Artículo 9.

El personal destinado exclusivamente a la recogida, transporte y tratamiento de los heridos y enfermos, así como a la administración de los equipos y de los Establecimientos sanitarios, los Capellanes agregados a los Ejércitos serán respetados y protegidos en todas circunstancias. Si caen en manos del enemigo, no serán tratados como prisioneros de guerra.

Los militares instruidos especialmente para ser, en su caso, empleados como Enfermeros o camilleros auxiliares para la recogida, transporte y tratamiento de los heridos y enfermos, y provistos de un documento de identidad, disfrutará del beneficio del mismo régimen que el personal sanitario permanente si son capturados mientras ejercen dichas funciones.

Artículo 10.

Queda asimilado al personal señalado en el párrafo primero del artículo 9, el personal de las Sociedades voluntarias de socorro, debidamente reconocidas y autorizadas por sus respectivos Gobiernos, el cual será empleado en las mismas funciones que las del personal señalado en dicho párrafo, a reserva de que el personal de dichas Sociedades esté sometido a las Leyes y Reglamentos militares.

Toda Alta Parte contratante notificará a la otra, ya sea en tiempo de paz, ya al iniciarse o en el curso de las hostilidades, en todo caso antes de todo empleo efectivo, los nombres de las Sociedades que haya autorizado para que presten su concurso, bajo su responsabilidad, al servicio sanitario oficial de sus Ejércitos.

Artículo 11.

Una Sociedad reconocida de un país neutral no podrá prestar el concurso de su personal y de sus equipos sanitarios a un beligerante sino con el asentimiento previo de su propio Go-

bierno y la autorización del propio beligerante.

El beligerante que hubiere aceptado su concurso estará obligado, antes de emplearlo, a dar parte del mismo al enemigo.

Artículo 12.

Las personas designadas en los artículos 9, 10 y 11 no podrán ser retenidas una vez que hayan caído en poder de la parte contraria.

Salvo acuerdo en contrario, serán devueltas al beligerante de quienes dependan tan pronto exista vía hábil para su regreso y las exigencias militares lo permitan.

Hasta que sean devueltas continuarán llenando sus funciones bajo la dirección de la parte contraria, y serán afectadas preferentemente al cuidado de los heridos y enfermos del beligerante de quienes dependen.

A su partida llevarán consigo los efectos, instrumentos, armas y medios de transporte que les pertenezcan.

Artículo 13.

Los beligerantes asegurarán al personal señalado en los artículos 9, 10 y 11, mientras estén en su poder, la misma manutención, el mismo alojamiento, las mismas gratificaciones y el mismo sueldo que al personal correspondiente de su Ejército.

Al comienzo de las hostilidades se pondrán de acuerdo con respecto a la correspondencia de grados del personal sanitario.

CAPITULO IV

De los edificios y el material.

Artículo 14.

Los equipos sanitarios móviles, cualesquiera que sean, conservarán, si caen en poder del enemigo, su material, sus medios de transporte y su personal conductor.

Sin embargo, la autoridad militar competente tendrá la facultad de servirse de ellos para el cuidado de los heridos y enfermos; la restitución tendrá lugar en las condiciones previstas para el personal sanitario y en la medida de lo posible al mismo tiempo.

Artículo 15.

Los edificios y el material de los establecimientos sanitarios fijos del Ejército quedarán sometidos a las leyes de la guerra, pero no podrán ser desviados de su empleo en tanto que sean necesarios a los heridos y enfermos. Sin embargo, los Comandantes de las tropas de operaciones podrán disponer de los mismos, en caso de necesidades militares urgentes, asegurando

de antemano la suerte de los heridos y de los enfermos que sean tratados en aquéllos.

Artículo 16.

Los edificios de las Sociedades de socorros admitidas a los beneficios del Convenio, serán considerados como propiedad privada.

El material de dichas Sociedades, cualquiera que sea el sitio en que pueda encontrarse, será igualmente considerado como propiedad privada.

El derecho de requisición reconocido a los beligerantes por las leyes y usos de la guerra no se ejercerá más que en caso de necesidad urgente y una vez que esté asegurada la suerte de los heridos y de los enfermos.

CAPITULO V

De los transportes sanitarios.

Artículo 17.

Los vehículos acondicionados para las evacuaciones sanitarias que circulen aisladamente o en convoy serán tratados por los equipos sanitarios móviles, salvo las disposiciones especiales siguientes:

El beligerante que intercepte vehículos de transporte sanitarios, aislados o en convoy, podrá, si las necesidades militares lo exigen detenerlos, dislocar el convoy, encargándose, en todos los casos, de los heridos y de los enfermos que contenga. No podrá utilizarlos más que en el sector donde hayan sido interceptados y exclusivamente para necesidades sanitarias. Dichos vehículos, una vez terminada su misión local, deberán ser devueltos en las condiciones previstas en el artículo 14.

El personal militar encargado del transporte y provisto a este efecto de una orden en regla, será devuelto en las condiciones previstas en el artículo 12 para el personal sanitario, y a reserva del último párrafo del artículo 18.

Todos los medios de transporte especialmente organizados para las evacuaciones y el material de acondicionamiento de dichos medios de transporte dependientes del servicio de sanidad se restituirán de conformidad con las disposiciones del capítulo IV.

Los demás medios militares de transporte que no sean del servicio sanitario podrán ser capturados con sus atalajes.

El personal civil y todos los medios de transporte procedentes de requisas estarán sometidos a las reglas generales del derecho de gentes.

Artículo 18.

Los aparatos aéreos utilizados co-

mo medios de transporte sanitarios gozarán de la protección del Convenio durante el tiempo que estén exclusivamente reservados a la evacuación de los heridos y enfermos y al transporte del personal y del material sanitarios.

Estarán pintados de blanco y llevarán ostensiblemente la señal distintiva prevista en el artículo 19, al lado de los colores nacionales, sobre sus caras inferior y superior.

Salvo licencia especial y expresa, se prohíbe el vuelo sobre la línea de fuego y zona situada delante de los grandes puestos sanitarios de distribución, así como de una manera general el vuelo sobre todo territorio enemigo u ocupado por el enemigo.

Los aparatos sanitarios aéreos deberán obedecer a toda intimación de aterrizaje.

En caso de aterrizaje, tanto impuesto como fortuito, en territorio enemigo u ocupado por el enemigo, los heridos y enfermos, lo mismo que el personal y el material sanitario, incluso el aparato aéreo, gozarán de los beneficios de las disposiciones del presente Convenio.

El piloto, los mecánicos y los operadores de telegrafía sin hilos (T. S. H.) capturados, serán devueltos, a condición de que no sean ya utilizados hasta el fin de las hostilidades más que en el servicio sanitario.

CAPITULO VI

De la señal distintiva.

Artículo 19.

Como homenaje a Suiza, se mantiene el signo heráldico de la Cruz Roja sobre fondo blanco formado por la inversión de los colores federales, como emblema y señal distintiva del servicio sanitario de los Ejércitos.

Sin embargo, para los países que empleen ya, en lugar de la cruz roja, la media luna roja o el león y el sol rojos sobre el fondo blanco como señal distintiva, se admiten igualmente dichos emblemas a los fines del presente Convenio.

Artículo 20.

El emblema figurará en las banderas, brazales, así como en todo el material relacionado con el servicio sanitario, mediante el permiso de la Autoridad militar competente.

Artículo 21.

El personal protegido por las cláusulas de los artículos 9.º, párrafo primero; artículos 10 y 11, llevará en el brazo izquierdo un brazal con el signo distintivo expedido y sellado por la Autoridad militar.

El personal a que se refiere el artículo 9.º, párrafos primero y segundo, estará provisto de un documento de identidad consistente, ya en una inscripción en la cartilla militar o en un documento especial.

Las personas señaladas en los artículos 10 y 11 que no tengan uniforme militar, serán provistas por la Autoridad militar competente de un certificado de identidad, con fotografía que atestigüe su calidad de sanitario.

Los documentos de identidad deberán ser uniformes y del mismo modelo dentro de cada Ejército.

En ningún caso podrá el personal sanitario ser privado de sus insignias, ni de los documentos de identidad que le son propios.

En caso de pérdida se tendrá el derecho de obtener duplicados.

Artículo 22.

La bandera distintiva del Convenio no podrá ser enarbolada más que por los equipos y los establecimientos sanitarios que el Convenio ordena respetar y con el consentimiento de la Autoridad militar. En los establecimientos fijos deberá, y en los equipos móviles podrá, ser acompañada de la bandera nacional del beligerante a quien dependa el equipo o el establecimiento.

Sin embargo, los equipos sanitarios caídos en poder del enemigo no enarbolarán más que la bandera del Convenio durante todo el tiempo que se encuentren en dicha situación.

Los beligerantes adoptarán, en tanto que las exigencias militares lo permitan, las medidas necesarias para hacer claramente visibles a las fuerzas enemigas terrestres, aéreas y marítimas los emblemas distintivos que señalen los equipos y los establecimientos sanitarios, con objeto de alejar la posibilidad de toda acción agresiva.

Artículo 23.

Los equipos sanitarios de los países neutrales, que en las condiciones previstas en el artículo 11 hayan sido autorizados a prestar sus servicios, deberán enarbolarse, con la bandera del Convenio, la bandera nacional de beligerante bajo cuya dependencia se encuentren.

Tendrán derecho, en tanto que presenten sus servicios a un beligerante, a enarbolarse igualmente su bandera nacional.

Les serán aplicables las disposiciones del segundo párrafo del artículo precedente.

Artículo 24.

El emblema de la cruz roja sobre fondo blanco y las palabras "cruz

roja" o "cruz de Ginebra", no podrán ser empleadas, sea en tiempo de paz, sea en tiempo de guerra, más que para proteger o designar los equipos y los establecimientos sanitarios, el personal y el material protegidos por el Convenio.

Lo mismo ocurrirá con respecto a los emblemas señalados en el artículo 19, párrafo segundo, en los países que los empleen.

Además, los Sociedades de Socorros voluntarias señaladas en el artículo 1.º podrán hacer uso, de conformidad con la legislación nacional, del emblema distintivo de su actuación humanitaria en tiempo de paz.

A título excepcional, y con la autorización expresa de una de las Sociedades nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos), podrá hacerse uso del emblema del Convenio, en tiempo de paz, para marcar el emplazamiento de puestos de socorro exclusivamente reservados a la asistencia gratuita de heridos o enfermos.

CAPITULO VII

De la aplicación y de la ejecución del Convenio.

Artículo 25.

Las disposiciones del presente Convenio serán respetadas por las Altas Partes Contratantes en todas circunstancias.

En el caso de que, en tiempo de guerra, un beligerante no fuera parte en el Convenio, sus disposiciones permanecerán, sin embargo, obligatorias entre todos los beligerantes que participen en el mismo.

Artículo 26.

Los Comandantes en Jefe de los Ejércitos beligerantes deberán proveer a los detalles de ejecución de los artículos precedentes, así como a los casos no previstos, con arreglo a las instrucciones de sus Gobiernos respectivos y de conformidad con los principios generales del presente Convenio.

Artículo 27.

Las Altas Partes Contratantes tomarán las medidas necesarias para instruir a sus tropas, y más en particular al personal protegido, de las disposiciones del presente Convenio y para llevarlas a conocimiento de las poblaciones.

CAPITULO VIII

De la represión de los abusos y de las infracciones.

Artículo 28.

Los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes, cuya legislación no fue-

se desde ahora eficaz, tomarán o propondrán a sus Cuerpos legisladores las medidas necesarias para impedir en todo tiempo:

a) El empleo por particulares o Sociedades que no sean aquellas que tengan derecho a él en virtud del presente Convenio, del emblema o de la denominación de "Cruz Roja" o de "Cruz de Ginebra", lo mismo que de todo signo y de toda denominación que constituya una imitación, bien empleada con fines comerciales o con cualesquiera otros.

b) En virtud del homenaje rendido a Suiza por la adopción de los colores generales invertidos, el empleo por particulares o Sociedades de las armas de la Confederación Suiza o de signos que constituyen una imitación, ya como marcas de fábrica o de comercio o como elementos de dichas marcas, ya con un fin contrario a la lealtad comercial o en condiciones susceptibles de herir el sentimiento nacional suizo.

La prohibición prevista en la letra a) del empleo de los signos o denominaciones que constituyan una imitación del emblema o de la denominación de "Cruz Roja" o de "Cruz de Ginebra", así como la prohibición prevista en la letra b) del empleo de las armas de la Confederación Suiza o de signos que constituyen una imitación surtirán efecto a partir de la época determinada por cada legislación, y lo más tarde, cinco años después de la entrada en vigor del presente Convenio. Desde dicha entrada en vigor no será ya lícito adoptar una marca de fábrica o de comercio contraria a dichas prohibiciones.

Artículo 29.

Los Gobiernos de las Altas Partes contratantes tomarán y propondrán igualmente a sus respectivos Cuerpos legisladores, en caso de insuficiencia de sus leyes penales, las medidas necesarias para reprimir, en tiempo de guerra, todo acto contrario a las disposiciones del presente Convenio.

Se comunicarán, por mediación del Consejo federal suizo, las disposiciones relativas a dicha represión, lo más tarde dentro de los cinco años, a partir de la ratificación del presente Convenio.

Artículo 30.

A petición de un beligerante, deberá abrirse una investigación, según la forma que ha de fijarse entre las partes interesadas, a propósito de toda violación del Convenio que se alegase; una vez comprobada la violación, los beligerantes la pondrán término y la reprimirán lo más pronto posible.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31.

El presente Convenio, que llevará la fecha de hoy, podrá ser firmado hasta el 1.º de Febrero de 1930, en nombre de todos los países representados en la Conferencia que se inició en Ginebra el 1.º de Julio de 1929, así como de los países no representados en dicha Conferencia que hayan participado en los Convenios de Ginebra de 1864 o de 1906.

Artículo 32.

El presente Convenio será ratificado lo más pronto posible.

Las ratificaciones se depositarán en Berna.

Se levantará un acta del depósito de cada instrumento de ratificación, cuya copia, certificada conforme, será remitida por el Consejo federal suizo a los Gobiernos de todos los países en cuyo nombre haya sido firmado el Convenio o notificada la adhesión.

Artículo 33.

El presente Convenio entrará en vigor a los seis meses después que hayan sido depositados, por lo menos, dos instrumentos de ratificación.

Con posterioridad entrará en vigor para cada Alta Parte Contratante seis meses después del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 34.

El presente Convenio reemplaza a los Convenios de 22 de Agosto de 1864 y de 6 de Julio de 1906 en las relaciones entre las Altas Partes Contratantes.

Artículo 35.

A partir de la fecha de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a las adhesiones dadas en nombre de todo país en cuyo nombre no haya sido firmado este Convenio.

Artículo 36.

Las adhesiones se notificarán por escrito al Consejo federal suizo y surtirán sus efectos seis meses después de la fecha en que hayan llegado a su poder. El Consejo federal suizo comunicará las adhesiones a los Gobiernos de todos los países en cuyo nombre haya sido firmado el Convenio o notificada la adhesión.

Artículo 37.

El estado de guerra dará efecto inmediato a las ratificaciones depositadas y a las adhesiones notificadas por las Potencias beligerantes antes o después del comienzo de las hostilidades.

La comunicación de las ratificaciones o adhesiones recibidas de las Potencias en estado de guerra se hará por el Consejo federal suizo por la vía más rápida.

Artículo 38.

Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio. La denuncia no surtirá sus efectos sino un año después de la notificación haya sido hecha por escrito al Consejo federal suizo. Este comunicará dicha notificación a los Gobiernos de todas las Altas Partes Contratantes.

La denuncia no será válida sino con relación a la Alta Parte Contratante que la haya notificado.

Además, dicha denuncia no surtirá sus efectos durante el curso de una guerra en que se halle implicada la Potencia denunciante. En dicho caso, el presente Convenio continuará surtiendo efectos pasando el plazo de un año hasta después de la conclusión de la paz.

Artículo 39.

Una copia certificada conforme del presente Convenio quedará depositada en los archivos de la Sociedad de las Naciones por el Consejo federal suizo. Asimismo, las ratificaciones, adhesiones y denuncias que se notifiquen al Consejo federal suizo serán comunicadas por éste a la Sociedad de las Naciones.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio hecho en Ginebra el 27 de Julio de 1929, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos de la Confederación Suiza, y del que se remitirán copias certificadas conformes a los Gobiernos de todos los países invitados a la Conferencia.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y la ratificación depositada en Berna el día 6 de Agosto de 1930.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REALES DECRETOS

Núm. 2.190.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. Nicolás Rodríguez-Arias y Carbajo,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad del día 22 del mes anterior, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Juan Jimeno Acosta.

Dado en San Sebastián a ocho de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,

DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Servicios y circunstancias del General de brigada D. Nicolás Rodríguez-Arias y Carbajo.

Nació el día 6 de Diciembre de 1867. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia General Militar el 29 de Agosto de 1884, siendo promovido reglamentariamente al empleo de Alférez personal de Infantería el 20 de Septiembre de 1888, y al efectivo de dicha Arma el 26 de Mayo del año siguiente. Ascendió: a primer Teniente, en Septiembre de 1890; a Capitán, en Enero de 1893; a Comandante, en Noviembre de 1898; a Teniente coronel, en Febrero de 1915; a Coronel, en Enero de 1919, y a General de brigada, en Febrero de 1925.

Sirvió: de subalterno, en el batallón de Cazadores de Tarifa; en Cuba, de Ayudante de campo del Capitán general de dicha isla D. Alejandro Rodríguez Arias, y en comisión, a las órdenes del General Lachambre; en la Península en los regimientos de Castilla y Toluá; en Puerto Rico, en el batallón expedicionario número 2, y en Cuba, en el anterior batallón, en el primer batallón del regimiento de Tarragona, segunda media brigada de Puerto Príncipe, y en el segundo batallón del regimiento de Tarragona; de Capitán, en el anterior batallón, de Ayudante de campo del General de brigada D. Vicente Gómez de Ruberté, y en la Península, en el regimiento de Gravelinas y en el de Ceriñola, y batallón segunda reserva de Cáceres; de Comandante, en las Cajas de Reclutamiento de Tineo y Cáceres, batallón segunda reserva de Cáceres y regimiento de Castilla; de Teniente coronel, en la Caja de Recluta de Cáceres, desempeñando a la vez los cargos de Director de la Escuela Militar y Vocal de la Comisión Mixta de Reclutamiento de dicha provincia, y en el regimiento de Castilla, habiendo estado encargado interinamente del Gobierno Militar de Cáceres, desde el 23 de Diciembre de 1918 hasta el 20 de Enero del año siguiente; de Coronel, desempeñó el cargo de Juez de causas de la octava Región; el mando de la Zona de Reclutamiento de Cáceres y el cargo anexo de Vicepresidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de dicha provincia; el mando de los regimientos de Zaragoza y Sicilia, y sin dejar de este último, ejerció en Melilla, en comisión, el de la tercera media brigada del Ejército de operaciones, y en Tetuán, a las órdenes del Comandante general de Ceuta, el de columna y el de los sectores de Tetuán y Zoco Arbaa de Beni-Hassan, pasando después a ejercer el del regimiento de Segovia y el anexo de Gobernador militar de Cáceres, e interinado varias veces el mando de la brigada a que pertenecía, habiendo asistido en 1924 al curso de información para el mando. Desde el 16 de Septiembre al 28 de Octubre de 1923 desempeñó el cargo de Gobernador civil de la citada provincia de Cáceres.

De General de brigada ha desempeñado el cargo de segundo Jefe del Gobierno Militar de Gran Canaria, y en el desempeño del mismo asistió, como Inspector, a los ejercicios de columnas mixtas que efectuaron las fuerzas organizadas en Junio y Julio de 1924, a las conferencias y ejercicios de cuadro sobre el plano desarrollados en Septiembre y Octubre siguientes y a las escuelas prácticas llevadas a cabo en el último mes citado por el Regimiento de Las Palmas y tropas de Ingenieros; el mando de la primera brigada de Infantería de la 14 división, con el anexo de Gobernador militar de Zamora, en cuyos cometidos inspeccionó los ejercicios de cuadros verificados por la oficialidad del Regimiento de Toledo y la segunda serie del curso regional de fusil ametrallador y granadas de mano y fusil, y desde Julio de 1927 viene ejerciendo el de la segunda brigada de Infantería de la misma división, con el anexo de Gobernador militar de Salamanca, interinado en distintas ocasiones el mando de la división, inspeccionado los ejercicios de cuadros y temas de conjunto llevados a cabo por las fuerzas de la guarnición y presidiendo las conferencias y lectura de planos desarrolladas por los jefes y oficiales de las indicadas fuerzas, habiéndose trasladado a Valladolid para presenciar las maniobras de conjunto que se verifican en Octubre de 1929.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, entre ellas, en su actual empleo, la de Presidente del Tribunal de exámenes de suboficiales en Santa Cruz de Tenerife, en 1925; la de Presidente de la Junta de Arrendamiento de pastos de la provincia de Salamanca, en 1928, y la de formar parte de la Junta regional de Generales para el ascenso por elección celebradas en Valladolid los años 1927, 1928 y 1929.

Tomó parte en las campañas de Cuba, de subalterno y de Capitán, y en la de Africa (territorios de Melilla y Ceuta-Tetuán) de Coronel, habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes: Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, por los combates sostenidos en la Loma del Salado y Callejón de San Joaquín, los días 25 y 30 de Noviembre de 1895.

Empleo de Capitán, por el combate habido en el "Potrero México", el 7 de Enero de 1896.

Dos Cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por el levantamiento del segundo sitio de "Casorro" (Puerto Príncipe), los días 3 al 9 de Noviembre de 1895 y operaciones en que tomó parte hasta el 30 de Junio de 1897.

Cruz roja de primera clase del Mérito Naval, por las operaciones en concurrencia con la Escuadra sobre Banes, el 25, 26 y 27 de Abril de 1897.

Significado para la Cruz de Isabel la Católica, por servicios prestados durante la campaña de Cuba.

Cruz roja de tercera clase del Mérito Militar, por los méritos contraídos y servicios prestados en el Cuartel general del General en Jefe del Ejército de España en Africa, durante los cuarto y quinto periodos de operaciones.

Medallas de Cuba y de los Voluntarios, de dicha isla.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz, Placa y Gran Cruz de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XIII y del Homenaje a SS. MM.

Cuenta cuarenta y seis años y cerca de un mes de efectivos servicios; de ellos, cinco años y siete meses en el empleo de General de brigada, y hace el número 1 en la escala de su clase.

Núm. 2.191.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Infantería de la segunda División al General de brigada D. Eugenio Pérez de Lema y Guasp, actual Gobernador militar de Segovia.

Dado en San Sebastián a ocho de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,

DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 2.192.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Alfredo López Garrido y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 13 de Enero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián a ocho de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,

DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 2.193.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Antonio Bandrés Cazarro, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 21 de Mayo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián a ocho de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,

DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 2.194.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Infantería de la

décimocuarta División, al General de brigada D. José Rasa Alpón, que actualmente manda la segunda brigada de Infantería de la décimosegunda División.

Dado en San Sebastián a ocho de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,

DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 2.195.

En consideración a los servicios y circunstancias del coronel de Infantería, número 1 de la escala de su clase, D. Joaquín Tovalina Basabrá, que cuenta la efectividad de 30 de Septiembre de 1921,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 22 del mes anterior, en la vacante producida por ascenso de D. Nicolás Rodríguez-Arias y Carbajo.

Dado en San Sebastián a ocho de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,

DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Joaquín Tovalina Basabrá.

Nació el día 18 de Julio de 1871. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia General Militar, el 29 de Agosto de 1888, siendo promovido al empleo de Alférez-alumno de Infantería el 9 de Junio de 1892, y al de segundo Teniente de dicha Arma, por terminación de estudios, el 9 de Marzo del año siguiente. Ascendió: a primer Teniente, en Mayo de 1895; a Capitán, en Febrero de 1897; a Comandante, en Abril de 1910; a Teniente coronel, en Enero de 1917, y a Coronel, en Septiembre de 1921.

Sirvió: de subalterno, en el regimiento de León, batallón Cazadores de Puerto Rico, y en Cuba, en operaciones de campaña, en el anterior batallón; de Capitán, prosiguió en operaciones, en dicho batallón, en el primero expedicionario del regimiento La Albuera, y en el de Cazadores de Barbastro, y en la Península, en el regimiento reserva de Las Antillas, denominado después de Simancas; en comisión, en el regimiento de Asturias, y de plantilla, en el del Rey; de Comandante, en la Zona de Reclutamiento y reserva de Guadalajara y regimiento del Rey; y de Teniente coronel, en el regimiento de Valencia, cuyo mando interinó varias veces, y en la demarcación de reserva y Caja de Recluta de Madrid, número 2, desempeñando a la vez el anexo de Director de la Escuela Militar afecta a la misma.

De Coronel, ha ejercido el mando de la Zona de Reclutamiento y Reserva de Oviedo, y el del regimiento de

Zamora, con el anexo de Gobernador militar de Lugo, habiendo interinado en distintas ocasiones el mando de la brigada a que pertenecía, y ejerció a la vez, desde el 16 de Septiembre de 1923 hasta el 2 de Octubre de 1925, el de Gobernador civil de la provincia de Lugo. Desde el 27 del último mes y año citado, vienen desempeñando el cargo de segundo Jefe de la Comandancia general de Somatenes de la octava Región, cuya Jefatura interinó en distintos lapsos de tiempo, y asistió en 1929 al curso de información para el mando.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, y tomado parte en la campaña de Cuba, de subalterno y Capitán, habiendo alcanzado por los méritos en ella contraídos las recompensas siguientes:

Tres Cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas, por los combates sostenidos en "Río Palma", el 13 de Marzo de 1896; en "Ingenio Garro" (Habana), el 12 de Mayo de dicho año, y en "Ojo de Agua", "Salto del Chivo" y "Montes Escalera" (Habana), el 20 de Octubre siguiente.

Empleo de Capitán, por las operaciones llevadas a cabo en Febrero de 1897 por la provincia de Santa Clara.

Medalla de Cuba, con un pasador.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar;

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XIII y de los Sitios de Zaragoza.

Cuenta más de cuarenta y dos años de efectivos servicios; de ellos treinta y ocho años y cerca de tres meses de Oficial; hace el número uno en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

Núm. 2.196.

Vengo en nombrar Gobernador militar de Segovia al General de brigada D. Joaquín Tovalina Basabrá.

Dado en San Sebastián a ocho de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,

DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 2.197.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 2 de la escala de su clase, D. Domingo Gallego Ramos, que cuenta la efectividad de 12 de Octubre de 1921,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 22 del mes anterior, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Fernando Valdivia Sisay, la cual

corresponde a la primera de ascenso, en el turno establecido para los de esta procedencia.

Dado en San Sebastián a ocho de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Domingo Gallego Ramos.

Nació el día 3 de Diciembre de 1869. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia General Militar el 27 de Agosto de 1884, siendo promovido al empleo de Alférez personal el 8 de Julio de 1887 y al efectivo del Arma de Infantería por terminación de estudios el 12 de Marzo del siguiente año.

Ascendió: A Teniente, en Diciembre de 1889; a Capitán, en Marzo de 1897; a Comandante, en Abril de 1910; a Teniente coronel, en Enero de 1917, y a Coronel, en Octubre de 1921.

Sirvió: De Subalerno, en el Batallón Cazadores de Barcelona, Regimiento de Baleares; de Profesor, en el Colegio de Huérfanos de la Guerra, y en Filipinas, en operaciones de campaña, en el Batallón Cazadores Expedicionario núm. 6; de Capitán, en la Península; de Profesor, en el Colegio de Huérfanos de la Guerra y Batallón segunda reserva de Guadalajara; de Comandante, en el anterior Batallón, desempeñando a la vez el cargo de Vocal de la Comisión mixta de Reclutamiento de dicha provincia, y de Teniente coronel, en el Regimiento de Guadalajara, con el que permaneció en Larache de servicio de campaña, desde el 31 de Marzo al 9 de Abril de 1917, que regresó con el mismo a la Península, habiendo ejercido accidentalmente varias veces el mando del mismo y asistido a la campaña logística que en 1920 efectuó la quinta División orgánica, y posteriormente, la demarcación de reserva y Caja de Recluta de Madrid número 1, desempeñando a la vez la Dirección de la Escuela Militar, afecta a la misma.

De Coronel ha desempeñado el cargo de Comandante militar del fuerte de Alfonso XII, y el de Director del Colegio de Huérfanos de la Guerra, y, accidentalmente, en distintas ocasiones, el de Gobernador militar de Guadalajara. Desde Junio de 1926 viene ejerciendo el mando del Regimiento de Cantabria e interinado en diferentes periodos el de la brigada y división a que pertenece, y el anexo de Gobernador militar de Logroño. En Septiembre de 1928 fué designado por el Capitán general de la sexta Región para mandar el Regimiento de Infantería que se organizó para efectuar las escuelas prácticas de la misma, que se celebraron los días 13 al 17 de Octubre siguiente, mandando el 16 las fuerzas de la Región indicada, que realizaron el ejercicio de conjunto, y en 1929 asistió al curso de información para el mando.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, entre ellas, en su actual empleo, viene desempeñando la de Presidente de la

Comisión gestora del Hospital Militar de Logroño, desde Marzo de 1927.

Tomó parte en la campaña de Filipinas de Subalerno, habiendo alcanzado, por los méritos en ella contraídos, las recompensas siguientes: Dos cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, por las operaciones y encuentros tenidos contra los insurrectos en La Laguna, Batangas y Tayabas, desde el 15 de Diciembre de 1896 hasta el 9 de Febrero de 1897, y operaciones practicadas en el camino de Santo Domingo a Silang, los días 15 y 16 del citado mes y año.

Empleo de Capitán, por las operaciones y toma de "Pérez Dasmariñas", los días 24 al 28 de Febrero y 4 de Marzo de 1897.

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, pensionada, por la toma de "Maragondón", el 11 de Mayo de 1897.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar, con el pasador del "Profesorado".

Cruz y Placa de San Hermenegildo. Medallas de los Sitios de Zaragoza y del Homenaje a SS. MM.

Cuenta cuarenta y seis años y cerca de un mes de efectivos servicios, de ellos cuarenta y tres y más de dos meses de oficial, hace el número 2 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

Núm. 2.198.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la décimotercera división al General de brigada D. Domingo Gallego Ramos.

Dado en San Sebastián a ocho de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 2.199.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 3 de la escala de su clase, D. Carlos Bosch Bosch, que cuenta la efectividad de 11 de Noviembre de 1921,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 5 del corriente mes, en la vacante producida por fallecimiento de D. Manuel Burguete Lana, la cual corresponde a la segunda de ascenso en el turno establecido para los de esta procedencia.

Dado en San Sebastián a ocho de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Carlos Bosch Bosch.

Nació el día 26 de Mayo de 1873. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia General Militar, el 1.º de Noviembre de 1880, pasando a la de ampliación de Infantería, con el empleo de Alférez-Alumno, el 27 de Julio de 1893, en la que fué promovido al de segundo Teniente de dicha Arma, por terminación de estudios, el 30 de Octubre siguiente.

Ascendió: a primer Teniente, en Noviembre de 1895; a Capitán, en Marzo de 1897; a Comandante, en Junio de 1910; a Teniente coronel, en Febrero de 1917, y a Coronel, en Noviembre de 1921.

Sirvió: de subalerno, en el regimiento regional de Baleares, número 2, y batallón Cazadores de Figueras; y en Cuba, en operaciones de campaña, en el batallón Cazadores de Barcelona; de Capitán, en dicha isla y batallón, prosiguió en operaciones de campaña, y en la Península, en el anterior batallón, con el que embarcó para Palma de Mallorca, en cuya isla permaneció desde el 24 de Febrero hasta el 23 de Agosto de 1904, que regresó con el mismo a la Península, y de Ayudante de campo del General de división D. Alfredo Casellas; de Comandante, en el anterior destino, Batallón Cazadores de Alfonso XII; en Ceuta, en dicho batallón, con el que asistió a operaciones de campaña, y en la Península, de Oficial mayor de la Comisión mixta de Reclutamiento de Burgos y en el regimiento de la Lealtad; y de Teniente coronel, en la Caja de Recluta de Burgos y regimiento de la Lealtad, asistiendo al curso especial de tiro llevado a cabo por la tercera Sección de la Escuela Central de Tiro en Valdemoro (Madrid) en Octubre de 1917. Posteriormente ejerció el mando del batallón Cazadores de Alfonso XII, con el cargo anexo de Comandante militar de Vich. Concurrió al curso que la indicada tercera Sección de la Escuela Central de Tiro desarrolló en 1919 en el campo permanente de Alfonso XIII, de Zaragoza, siendo felicitado por el celo, inteligencia y laboriosidad demostrados durante el mismo; en 1920 dirigió las Escuelas prácticas verificadas por su batallón, tomando parte en las de conjunto de la segunda media brigada a que pertenecía, y asistió a la campaña logística que en el mismo año llevó a cabo la octava división orgánica. En Febrero de 1922 fué felicitado de Real orden por el éxito que en la instrucción de tiro en 1920 alcanzó su batallón, en la que obtuvo premio.

De Coronel ha mandado la Zona de reclutamiento de Burgos, el regimiento de San Marcial y desde Septiembre de 1923 viene ejerciendo el del regimiento de Valencia, interinado en distintas ocasiones el de la brigada a que pertenece, y desempeñado a la vez accidentalmente en otras varias el cargo de Gobernador civil de la provincia de Santander en los años 1923 y 1924. En Mayo de 1925 asistió al curso de Coroneles celebrado en la Escuela Central de Gimnasia, en Toledo; en Octubre de 1928 se hizo cargo en Zamora del regimiento de Infantería que se organizó para efectuar las Escuelas

prácticas dispuestas por Real orden circular de 6 de Agosto anterior (D. O. número 170); concurrió a las que verificó su regimiento en Laguardia (Alava) en Octubre de 1929 y al curso de información para el mando celebrado en 1930.

Fue felicitado de Real orden por los éxitos que alcanzó su regimiento en la instrucción de tiro de 1924 y 1926, en los que obtuvo el primer premio, y en 1927 el sexto.

En los seis concursos organizados por las Sociedades del Tiro Nacional, de Santander y Jaén, en 1925, la patrulla del regimiento alcanzó los primeros premios, y en los de Granada y Santander en 1926, igual distinción en los de patrullas militares, individual de tropa y de velocidad y precisión.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio y tomado parte en la campaña de Cuba, de subalterno y de Capitán, y en la de África (territorio de Ccuta-Tetuán), de Comandante, habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Dos cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por los combates sostenidos en "Rosario" el 18 de Febrero de 1896 y en "Palma Larga" (Villas), el 29 de Mayo siguiente.

Significado al Ministerio de Estado para la cruz de Carlos III, libre de gastos, en permuta de la cruz roja de primera clase del Mérito Militar, por el encuentro habido en "Guía" el 13 de Noviembre de 1895.

Empleo de Capitán por las acciones sostenidas en "Lomas Blancas" y "Signaney" el 23 de Marzo de 1897.

Dos cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, en permuta del doble empleo de Capitán que se le otorgó por la acción habida en "Río Abajo" el 13 de Mayo de 1897 y operaciones practicadas y encuentros sostenidos en "Corojal" (Villas) del 13 al 16 de Febrero de 1898.

Significado al Ministerio de Estado para la Cruz de Isabel la Católica, libre de gastos, por las operaciones practicadas hasta fin de Mayo de 1898.

Dos cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, pensionadas, por los hechos de armas, operaciones efectuadas y servicios prestados en las intermediaciones de Tetuán, desde el 25 de Junio a fin de Diciembre de 1913, y hechos de armas realizados en Malalien y poblado de Beni-Salim (Tetuán) los días 20, 21 y 22 de Julio de 1914.

Medallas de Cuba con tres pasadores y Militar de Marruecos con el de Tetuán.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Dos Menciones honoríficas.

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XIII, de los Sitios de Astorga y Zaragoza, de la batalla de Puente Sampaio, del Homenaje a SS. MM. y de la Paz de Marruecos.

Cuenta treinta y nueve años y once meses de efectivos servicios, de ellos treinta y siete años y tres meses, de Oficial; hace el número 3 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

Núm. 2.200.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Infantería de la duodécima División al General de brigada D. Carlos Bosch Bosch.

Dado en San Sebastián a ocho de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Siguiendo el Gobierno las normas que tiene trazadas para llegar por etapas sucesivas a la estabilización de la peseta, se impone, como necesidad urgente del período preparatorio en que nos encontramos, el adoptar medidas que tiendan a mejorar, regularizar y normalizar el cambio. Creado ya el Centro oficial de Contratación de Moneda, que atrae, para compensarlas y conocer exactamente su volumen real, las operaciones de cambio, preciso es librar a éste de la pesadumbre que representa para nuestro mercado la renovación indefinida de dobles y créditos de la Banca nacional con la extranjera, con su contrapartida de pesetas a disposición de la última, que estimula la tendencia bajista, acrecienta nuestra posición deudora y produce, en todo caso, una situación inconveniente.

Para liquidar los créditos exteriores contraídos por el anterior Gobierno al hacer efectiva su política de intervención en los cambios, se emitió el empréstito interior de bonos oro, que, contra el mejor deseo, no logró la definitiva y total extinción de los descubiertos al subsistir otros representados por operaciones de dobles, que aun alcanzan la cifra de sesenta y tantos millones de pesetas oro. Pero, además, ofuscados comerciantes e industriales, importadores, Bancos y banqueros, por el señuelo de una revalorización rápida y alentados por los más autorizados estímulos, dejaron de hacer frente a operaciones al contado y las transformaron en las de plazo, mediante dobles y créditos que alcanzan una cifra aproximada a 300 millones de pesetas plata.

Para normalizar el mercado, parece de la más alta conveniencia no prorrogar por un momento más de su vencimiento próximo tales descubiertos, liquidándolos en el exterior y centralizándolos en el Banco de España, para que, teniendo éste a su disposición la contrapartida de pesetas, pue-

da ir gradualmente, y como las circunstancias lo aconsejen, liquidando en el interior los débitos sin agobio para la Banca, que, por su parte, ha de abstenerse de nuevas operaciones análogas que estrictamente no se reflejan a las necesidades de seguro del cambio.

Este acuerdo del Gobierno ha de llevarse a la práctica, como autoriza la base séptima del artículo 1.º de la ley de Ordenación bancaria, por mediación del Banco de España, que irá a la parte con el Tesoro, con la limitación determinada en el párrafo cuarto de la antedicha base.

La situación de fondos en el extranjero que tal operación requiere, incumbe al Banco de España, sin que ello pueda significar ni implicar, en ningún caso, la disminución, ni aun hipotética, de sus reservas oro, ni la alteración de sus balances, ya que, aun en el peor caso, la pérdida se limitaría a la reserva especial, constituida exclusivamente para este fin con arreglo a la base tercera sin la menor repercusión en el encaje metálico ni en ninguno de los balances. Pero conviene, además, advertir que, en todo caso, el Banco recibirá en compensación el oro que le proporcione la liquidación definitiva de las dobles y el que le facilite, si fuere preciso, el Tesoro de sus existencias y del que recaude por Aduanas, y, a mayor abundamiento, por cuenta del crédito que el Estado utilizaría, en el más improbable de los eventos, con cargo al Presupuesto. La operación no puede ofrecer el menor riesgo, y si todo lo dicho se aduce, es únicamente para evitar preocupaciones a los más cavilosos.

Por lo demás, para todos ha de ser evidente la situación de verdadera holgura en que el Tesoro y el Banco de España se encuentran, no para esta operación que en su volumen y en su finalidad queda explicada, sino para actuar en su día como las circunstancias lo demandan.

Las reservas metálicas del Banco de España, con arreglo a la proporción que determina la ley de Ordenación Bancaria, representan hoy un exceso de 600 millones de pesetas oro y 450 millones de pesetas plata, en números redondos. La pérdida que origine la reevaluación de la plata, quedará excesivamente compensada por los beneficios que resultarán de la reevaluación del oro al hacerse la estabilización, pudiendo el Estado mirar con confianza el porvenir para su reforma monetaria, sin tener que preocuparse, como otros países, de la recogida de emisores de papel moneda, que no se han hecho, ni de la consolidación de Deuda flotante que no existe, ni del reintegro

de anticipos al Banco que no agobian, ni de los cuidados de la Caja de Amortización que no justifica el volumen de nuestra Deuda consolidada, que permitirá dedicar íntegramente los *superávits* del Presupuesto a los gastos extraordinarios.

Tal es la realidad, que forzosamente ha de encontrar eco, no sólo en la opinión pública española, sino en la internacional, cuando a ella nos presentemos como somos y por todo lo que valemos, animados de la decisión de sanear nuestra moneda, librándola de las influencias nocivas que alteran su carácter y vienen minando su estructura, para acomodarla a la realidad de nuestra vida económica sin grave alteración de los precios, sin desequilibrio del Presupuesto y asegurando, en todo caso, para el Banco de emisión el mantenimiento de un encaje que garantice en absoluto su capacidad de reembolso.

Por todas las consideraciones antes expuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 20 de Septiembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

REAL DECRETO

Núm. 2.201.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar:

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en la base séptima del artículo 1.º de la ley de Ordenación Bancaria, se autoriza al Ministro de Hacienda para que, por medio del Banco de España y principalmente a fin de centralizar en el mismo las operaciones de dobles y de créditos en el extranjero, acuerde, cuando lo estime preciso, que se sitúen fondos en el exterior a disposición del Tesoro, en la forma y en la cuantía que requieran las circunstancias, y que en cada caso se determinará por Real orden acordada en Consejo de Ministros.

De dichos fondos se llevará una cuenta especial, y no podrán ser destinados en forma alguna, mientras la cuenta no se liquide y las operaciones realizadas no se cancelen, a ninguna atención de otros servicios del Estado.

Artículo 2.º El Banco de España participará en la misma proporción que el Tesoro en las operaciones a que dé lugar el uso de los expresados fondos, con la limitación establecida para el Banco en el párrafo cuarto de la mencionada Base séptima de la ley de Ordenación Bancaria.

La participación del Estado se imputará al capítulo 5.º, artículo 6.º del Presupuesto de ingresos, "Recursos eventuales de todos los ramos", si el resultado de las operaciones efectuadas es favorable, y caso de ser adverso se aplicará a la Sección décima, capítulo 10, artículo 2.º del Presupuesto de gastos, concepto "Diferencias de cambios...", etc.", el cual se considerará ampliado lo necesario para que comprenda el crédito que requiera la expresada atención, en lo que resultare insuficiente el oro del Tesoro y los ingresos en el mismo metal procedentes de derechos de Aduanas que no estuvieren especialmente afectos a otras obligaciones.

Artículo 3.º De este Decreto y del uso que del mismo se haga, se dará cuenta a las Cortes.

Dado en San Sebastián a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

REALES DECRETOS

Núm. 2.202.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en vista de las consideraciones expuestas por la Intervención general de la Administración del Estado y por el Consejo de Estado en Pleno, en sus respectivos dictámenes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 10 millones de pesetas al consignado en el capítulo 9.º, artículo único, "Devengos independientes de sueldos y haberes", del vigente presupuesto de gastos de la sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio del Ejército", con la siguiente distribución: 1.055.000 pesetas a la agrupación "Asistencias, viáticos, gastos de viaje, dietas y pluses"; 411.000 pesetas a la de "Asignación por residencia"; 1.134.000 a la de "Indemnizaciones"; 3.502.000 a la de "Premios", y 3.348.000 a la de "Gratificaciones".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en San Sebastián a siete de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.203.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y por el Consejo de Estado en Pleno, y como caso comprendido en las excepciones del párrafo segundo del artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden dos suplementos de créditos, importantes, en junto, 3.500.000 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de la sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de la Gobernación", en la forma que sigue: 500.000 pesetas al capítulo 27, "Gastos diversos", artículo 2.º, "Servicio internacional", concepto tercero, "Gastos por saldos de correspondencia postal internacional y de los derechos por expedición de giros internacionales, cuyas cuentas se hayan cerrado e liquidado durante el ejercicio, aunque se refieran a los anteriores"; y tres millones de pesetas al capítulo 33, "Gastos diversos y eventuales", artículo 3.º, "Servicio internacional", concepto tercero, "Para pagos por saldos de la correspondencia telegráfica o telefónica internacional interior, cuyas cuentas se liquiden durante el ejercicio aunque se refieran a los anteriores".

Artículo 2.º El importe de los antedichos suplementos de créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en San Sebastián a siete de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Núm. 2.204.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Miguel Lara y Herrera, Jefe de Administración civil de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los sesenta y siete años de edad el día 13 del corriente mes, fecha de su cese en el servicio activo, concediéndole, al propio

tiempo, y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo establecido en la base cuarta, letra D), de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en San Sebastián a seis de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 2.205.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Jerónimo Rodríguez y Sever, Jefe de Administración civil de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los sesenta y siete años de edad el día 16 del corriente mes, fecha de su cese en el servicio activo, concediéndole, al propio tiempo, y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo establecido en la base cuarta, letra D), de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en San Sebastián a seis de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 2.206.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Francisco Buzón y Pérez, Jefe de Administración civil de tercera clase, con 9.000 pesetas, de la escala directiva del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los sesenta y siete años de edad el día 7 del corriente mes, fecha de su cese en el servicio activo, concediéndole, al propio tiempo, y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilata-

dos servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo establecido en la base cuarta, letra D), de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en San Sebastián a seis de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

EXPOSICION

SEÑOR: Recogiendo el ofrecimiento de las Cajas de Ahorro provinciales vizcaína, alavesa y guipuzcoana, colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, se dictaron procedimientos encaminados a autorizar a estas instituciones benéficas para colaborar con la Dirección general de Acción Social en el régimen de subsidio a las familias numerosas, produciendo su intervención beneficiosos resultados, en orden a facilitar la entrega de dichos subsidios.

En vista del éxito obtenido en este primer ensayo, y del ofrecimiento hecho por las Cajas colaboradoras de dicho Instituto, no sólo para extender esa labor facilitadora del pago, sino para colaborar en la propaganda de la obra social, se cree ventajosa la aceptación de dicha prestación, sin que en modo alguno pueda convertirse nunca en servicio oneroso para las Cajas colaboradoras.

Esta determinación, por otra parte, en nada pretende oponerse a lo establecido en el artículo 2.º del Estatuto especial para las Cajas generales de Ahorro popular, que reserva a dichas Cajas el que el Ministerio de Trabajo las utilice para delegación o como elementos auxiliares en las funciones sociales que hayan de ejercerse por dicho Ministerio, pues en este caso se justifica la excepción por las relaciones entabladas de antiguo con el Instituto Nacional de Previsión en la función social que hoy se le encomienda.

Siendo, por otra parte, uno de los deseos de este Ministerio el de fomentar el ahorro, se atienden a normas de recomendación en tal sentido, ya que no es posible hacerlo como obligación,

pues ello pudiera lesionar los intereses de los beneficiarios del subsidio.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, los ofrecimientos recibidos, los acuerdos a este fin adoptados por el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Octubre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

REAL DECRETO

Núm. 2.207.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cajas provinciales y regionales, colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, donde el servicio se realiza en la actualidad directamente por el Ministerio de Trabajo y Previsión, cooperarán gratuitamente a la obra social del subsidio a las familias numerosas, en la siguiente forma:

a) Divulgando y propagando por todos los medios posibles la excelencia del régimen de protección social familiar, repartiendo hojas divulgadoras, en que consten los beneficios que el Estado otorga y los medios para participar de ellos.

b) Aconsejando y orientando a los beneficiarios y poniéndolos en relación con el Ayuntamiento para obtener la rápida tramitación de sus expedientes, ya cuando los incoen por primera vez o cuando realicen la renovación anual.

Artículo 2.º Las Cajas provinciales y regionales colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión tomarán a su cargo los servicios de pago de los subsidios concedidos por el Ministerio de Trabajo y Previsión a los beneficiarios que residan en las provincias o territorios de la demarcación de la Caja, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. La Habilitación del Régimen de subsidios a familias numerosas, en vista de la correspondiente Real orden colectiva, formulará las nóminas en la forma acostumbrada y las enviará, para su liquidación, a la Caja, abonando el importe total de las mismas en la cuenta corriente de cada Caja en el Instituto Nacional de Previsión.

Segunda. La Caja extenderá por duplicado el recibo de cada subsidio, y una vez compulsada la Real orden colectiva, pondrá esos recibos al pago en

sus oficinas centrales y en las sucursales, Delegaciones y Agencias de la Caja, avisando rápidamente a los beneficiarios para que, previa justificación de su personalidad, pasen a percibir el importe del subsidio.

A los beneficiarios que no residan en localidad donde haya oficina de la Caja, se les enviará el recibo por conducto del Alcalde para que, firmado en presencia de éste y convenientemente autorizado dicho recibo, pueda presentarlo al cobro, por sí mismo o por representantes, en cualquiera de las oficinas de la Caja, o reclamar a ésta su importe, de no poderle hacer efectivo en ninguna de aquéllas.

Todos estos pagos serán completamente gratuitos y sin otro descuento que el del Timbre e impuesto sobre pagos.

Tercera. Para estimular el ahorro y despertar en los beneficiarios de subsidios a familias numerosas el espíritu de previsión, las Cajas les propondrán la apertura de una libreta de ahorro en la que se abone la totalidad o parte del subsidio para atender a futuras eventualidades. La Caja considerará a estas libretas como de carácter preferente y les concederá el máximo interés acordado para sus operaciones de ahorro, pudiendo también establecer premios de estímulo.

Los titulares de esas libretas podrán solicitar el reintegro de parte o del total importe del saldo de las mismas en cualquiera de las oficinas de la Caja, siéndoles abonado con arreglo a las normas que rigen en estas operaciones.

Cuarta. Los subsidios de familias numerosas correspondientes a Madrid y su provincia serán pagados por la Habilitación de dicho subsidio, directamente, en la misma forma que hasta ahora se ha venido realizando.

Dado en San Sebastián a ocho de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 439.

Exemos. Sres.: Remiúlo a informe del Consejo de Estado el expediente instruído con motivo de instancia promovida por el Teniente General don Francisco Aguilera y Egea sobre devolución del importe de la multa extrarreglamentaria de 200.000 pesetas

que le fué impuesta por Real orden de 2 de Julio de 1926, dicho Alto Cuerpo consultivo lo emite como sigue:

“El Consejo de Estado en pleno ha examinado, en virtud de Real orden comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros del digno cargo de V. E., el adjunto expediente, del cual resulta:

Que en 22 de Marzo de 1930 el Teniente General D. Francisco Aguilera y Egea elevó instancia a V. E. alegando:

Que por Real orden de 2 de Julio de 1926 le fué impuesta la multa extrarreglamentaria de 200.000 pesetas, contra la cual dirigió escrito al Presidente de la Junta encargada de distribuir la cantidad a que ascendían las multas, haciendo el solicitante la protesta legal oportuna de ejercitar en su día los derechos y acciones consiguientes, a los efectos de que la citada Junta pudiera conservar dichas sumas en depósito, absteniéndose de disponer de ellas; que el solicitante recurrió, además, ante el Consejo de Ministros en Agosto de 1926, único recurso que concedía el Real decreto de 16 de Mayo del mismo año, suplicando se suspendiera la ejecución de la referida multa, fundándose en que los mismos hechos no podían ser objeto de dos sanciones penales distintas, según la ley; en que la multa impuesta infringía el artículo 1.º del Real decreto de 16 de Mayo mencionado, único texto en que se fundaba, puesto que éste autorizaba sólo para imponer sanciones discrecionales en materia gubernativa o disciplinaria, pero no en materia judicial que se sometía a los Tribunales de Justicia; en que atacaba, por tanto, la independencia de éstos y constituía una verdadera pena de confiscación, por no tener límite máximo precisamente marcado, proscrito en todos los Códigos y en el artículo 10 de nuestra Constitución; que en 21 de Octubre de 1925 presentó ante el Juzgado de primera instancia del Congreso, de esta Corte, escrito oponiéndose a la exacción de la expresada multa, que implicaba en los funcionarios judiciales que la ejecutaran responsabilidades legales de orden civil y criminal; que publicado el Real decreto de 13 de Marzo de 1930, que permite entablar hoy los recursos gubernativos, contenciosoadministrativos o procedimientos judiciales que las leyes autorizan, el exponente no vacila en preferir desde luego el recurso gubernativo ante el Consejo de Ministros para que el Estado repare los graves daños que se infirieron con la imposición de la multa.

Expone después el solicitante las

razones que ha tenido presentes para no acudir al pleito civil o la causa criminal, y termina manifestando que e que las cantidades de las multas no ingresaran en el Tesoro público no justificaría el que el Estado pudiera inhibirse o sustraerse a la devolución de aquéllas, cualquiera que sea el objeto a que estas cantidades se destinaran, porque la voluntad de los multados no intervino para nada en ello y que fueron éstos expoliados en sus bienes por un acto eminentemente gubernamental o político, pero injusto, traducido en un Real decreto, y por otro acto, también político, pero reparador y justo, se restablece el derecho vulnerado y se restituyen las cantidades expoliadas, dando en su día cuenta del nuevo Real decreto a las Cortes, sin perjuicio de procurar el reintegro a la Hacienda de lo restituído, dirigiendo la acción contra los que se consideren en primer término administrativamente responsables y subsidiariamente contra las entidades solventes que se hubiesen aprovechado de dichas cantidades, con arreglo a los antecedentes que de ello se conserven.

En vista de todo ello, suplica que, previos los informes y datos que se consideren necesarios, se someta el examen del asunto al Consejo de Ministros, para que pueda acordarse, en vía gubernativa, la devolución o el reintegro de la multa de referencia de 200.000 pesetas e intereses que fueron procedentes, con la reserva de derechos y acciones que a favor de la Hacienda corresponda.

Que en el expediente consta que el Consejo de Ministros, en 28 de Agosto de 1926, desestimó el recurso que entabló el Teniente General Aguilera suplicando quedara en suspenso la ejecución de la multa gubernativa que le había sido impuesta.

La Sección de la Presidencia del Consejo de Ministros informa: Que apurada la vía gubernativa por el anterior Gobierno, tan sólo sabe que el actual, estimando excepcionales los hechos y razones apuntados por el reclamante, decida el atribuirse jurisdicción total o parcial para resolver en la nueva vía gubernativa insinuada como si los actos recurribles se hubieran causado en este momento y tuvieran, por tanto, el recurso de apelación ante el Consejo de Ministros, único establecido en el Real decreto de multas de 16 de Mayo de 1926; que esta resolución o interpretación del espíritu del último Real decreto de 13 de Marzo, derogando el citado de 16 de Mayo de 1926, tan sólo corresponde al Gobierno en uso de sus facultades discrecionales, y que la importancia

de la reclamación presentada y trascendencia del problema planteado justifican plenamente la conveniencia de oír al Consejo de Estado, como órgano supremo consultivo del Gobierno, proponiendo el pase del expediente a este Alto Cuerpo consultivo, lo que V. E. acordó.

La simple lectura de estos antecedentes, muestra de manera clara que tres son las cuestiones que fundamentalmente se plantean.

Es la primera la competencia del Gobierno para acceder a lo solicitado, y, por ende, la procedencia o no de la vía intentada; la segunda, la de la naturaleza de la Real orden impositiva de la multa, para su calificación en derecho, y la tercera y última—íntimamente enlazada con la anterior—es la cuestión de la devolución de la multa, y, en el caso de que así se estime, el señalar a quién compete la obligación de reintegrar la misma.

Al estudio de todas ellas va a proceder, por separado, este Consejo.

Es la primera de las cuestiones—como arriba se indica—la de la pertinencia de la vía gubernativa elegida por el interesado entre los varios caminos que para la reintegración de los derechos y reparación de los perjuicios patrimoniales sufridos abría el Real decreto de 13 de Marzo del corriente año.

La posibilidad del ejercicio de este recurso—que no cabe en buena técnica llamarlo gubernativo, sino recurso de súplica—se nos muestra con claridad evidente si pensamos en el principio—fundamental en nuestro Derecho—de la revocabilidad de los actos administrativos, entendidos éstos en su más amplio sentido. Principio éste de la revocabilidad que no reconoce más límites que los que nacen o del respeto a los derechos adquiridos a su amparo o, en el caso de que el acto haya servido de fundamento a una resolución judicial, por el que inspira la cantidad de la cosa juzgada.

No se dan, sin duda, en el caso presente ninguno de aquellos supuestos que engendran limitación del principio de la revocabilidad y tiene, por ello, facultad el Gobierno para revocar, mediante un acto de contrario imperio, la Real orden impositiva de la multa.

De esta competencia surge lógicamente la procedencia del recurso, que no es sino súplica—y ella es siempre posible en nuestro Derecho—de que el Gobierno ejercite dicha facultad.

Es además argumento en favor de la pertinencia del recurso, las dificultades que posiblemente se encuentran en el ejercicio de la vía conten-

ciosa y judicial, con lo cual pudiera darse el caso de que, negada su procedencia, deviniera prácticamente ineficaz el Decreto de 13 de Marzo de 1930, e incumplido con ello el propósito que movió al Gobierno al dictarlo, de que “fueran reintegrados los derechos y reparados los perjuicios patrimoniales.”

A más de que dichos recursos contencioso y judicial no son sino medios para que la Administración se someta al Derecho, pero mejor sin duda que necesitar de ellos, es que, por sí misma, se someta la Administración.

Una vez sentada la competencia del Gobierno para conocer del asunto, procede examinar la naturaleza en Derecho de la Real orden de 2 de Julio de 1926, por la que se impuso al Teniente general Aguilera una multa de 200.000 pesetas.

Tiene dicha Real orden su base en el Decreto-ley de 16 de Mayo de 1926 y es por ello, de manera indudable, una de aquellas disposiciones cuya revisión se propugna en el Decreto de 13 de Marzo de 1930.

Claro está que dicha revisión ha de suponer el cotejo con las normas que constituían el orden jurídico el 13 de Septiembre de 1923, pues de no hacerlo así y enfrentarla tan sólo con otras disposiciones de la Dictadura, mal se podría llegar a esa “reintegración de derechos que el Gobierno persigue”.

Fácil es el problema de su calificación: el Gobierno la adelanta en el preámbulo del Decreto tantas veces citado de Marzo de 1930, al hablar de “facultades gubernativas que traspasan las establecidas en las leyes”.

Sin adentrarse en juicios de valor, le basta a este Consejo con señalar la ilegitimidad de la Real orden en cuestión, ilegitimidad ésta de tal suerte manifiesta y clara, que no precisa señalar en concreto el precepto infringido.

Puesto, sin embargo, en el trance de hacerlo, señalaría el Consejo, entre otros, el artículo 10 de la Constitución, que asegura la propiedad de los ciudadanos; los 14 y 17, párrafo tercero, de la misma Ley fundamental, que establecen garantías contra la violación del 10; y, por último, el 16, también de la Constitución, en que se acoge el fundamental principio de “Nullum crimen, nulla pena sine previam legem”.

Siendo el resultado del juicio de revisión la afirmación concluyente de la ilegitimidad de la Real orden, este Consejo ha de estimar necesariamente que procede su revocación.

Y es en Derecho, y en justicia evidente, que la revocación de la Real orden ha de llevar consigo aparejada,

como su lógica consecuencia, la devolución de la cantidad ilegítimamente detraída; así lo ha comprendido el Gobierno al indicar en el preámbulo del Decreto del 30 que “la reparación de los perjuicios patrimoniales” era el fin que se perseguía con el juicio de revisión.

Mas, ¿a quién compete la obligación de reintegrar el importe de la multa?

Esta es, como ya se indicó, la tercera y última de las cuestiones que han de abordarse en el presente dictamen.

Sin vacilaciones se impone la contestación: la devolución corresponde al que indebidamente cobró.

Y que fué el Gobierno como tal, y no los particulares, los que realizaron el cobro, lo señala el ya tantas veces citado Decreto de Marzo del 30 al hablar de “hechos realizados por el anterior Gobierno”.

Sin que pueda esgrimirse el argumento de que dicho acto no cabe imputárselo al Estado, en cuanto fué marcadamente ilegítimo y fuera sin duda de la órbita de su competencia, porque buscar si se obra o no dentro de ella es expediente a que se acude en todos aquellos casos en que la competencia es el único índice que puede mostrarnos si una voluntad ha de valer en el caso concreto como simple voluntad de particular o como voluntad del Estado; mas no tiene sin duda significación en casos como el presente en donde, por haberse podido llevar a cabo sólo mediante la intervención del aparato coactivo estatal, la responsabilidad del mismo aparece por este solo hecho fuertemente destacada.

La obligación del Estado de devolver, aparece, pues, fundada en el hecho de que cobró indebidamente, enriqueciéndose sin causa a la par que el interesado se empobrecía sin ella. El que el dinero producto de la multa no ingresara en las arcas del Tesoro, no puede valer como argumento para negar el enriquecimiento, pues éste se da con que se tenga la facultad de disponer de él, y esta facultad de disposición se tuvo y se usó de ella, distribuyéndose el importe de la multa por una Junta—cuya constitución es un argumento más para mostrar que era la Administración la que obraba—entre diversas Instituciones benéficas; es decir, se empleó en uno de los fines más primordiales de la Administración. El que con ello se infringieran disposiciones legales, es algo que podrá servir de base a cuestiones entre la Administración y sus Agentes—cuestiones éstas que no compete al Consejo examinar—, pero que, en modo alguno, pueden tener relevancia jurídica para los intereses del particular.

En razón a lo expuesto, el Consejo

de Estado en pleno es de dictamen que procede acceder a la súplica deducida por el Teniente General don Francisco Aguilera y Egea, en instancia elevada al Gobierno que V. E. preside, en 22 de Marzo de 1930, y para hacer efectiva esta devolución, el Gobierno, constitucionalmente, hará uso de los medios y procedimientos que las leyes le otorgan."

Dada cuenta de dicho expediente en Consejo de señores Ministros, acordó éste, de conformidad con la propuesta del de Estado, y solicitar de las Cortes el crédito para devolver las multas que se impusieron contra ley.

Conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el precedente acuerdo, se ha servido resolver como en el mismo se propone, debiendo remitirse por la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros al Ministerio de Hacienda el expediente de referencia y análogos, e instancias en que se formulen idénticas reclamaciones, que procedan en Derecho, para que dicho Ramo solicite en su día de las Cortes el crédito o créditos correspondientes a fin de devolver a los interesados el importe de las multas por los mismos satisfechas.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1930.

BERENGUER

Señores Ministros de Hacienda y de la Gobernación, Presidente del Consejo de Estado, Subsecretario de esta Presidencia e interesados.

Núm. 440.

Excmos Sres.: Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de instancias promovidas por D. Alvaro de Figueroa y Torres, Conde de Romanones; D. Valeriano Weyler y Nicolau, Duque de Rubí, y D. Julio Quesada Cañaveral, Duque de San Pedro de Galatino, solicitando la devolución de las multas extrarreglamentarias por valor de pesetas 500.000, 100.000 y 50.000, que, respectivamente, les fueron impuestas por Real orden de 2 de Julio de 1926 a los dos primeros y en 16 de Julio de 1927 al tercero, dicho Alto Cuerpo Consultivo lo emite como sigue:

"La Comisión permanente del Consejo de Estado, en cumplimiento de Real orden comunicada por la Presidencia del digno cargo de V. E., ha examinado los expedientes incoados a instancia de D. Julio Quesada Cañaveral, Duque de San Pedro de Galatino; D. Alvaro de Figueroa y Torres, Con-

de de Romanones, y D. Valeriano Weyler y Nicolau, Duque de Rubí, en súplica de que se deroguen las Reales órdenes en que se les impuso la multa, respectivamente, de pesetas 50.000, 500.000 y 100.000, y se les devuelva el importe de las mismas e incluso los intereses, extremo este que reclaman tan sólo los dos últimos solicitantes.

De los antecedentes resulta: Que por Real decreto de 16 de Mayo de 1926, se dispuso:

Artículo 1.º En materia gubernativa y disciplinaria, el Gobierno usará de facultades discrecionales en la adopción de medidas e imposición de sanciones, sin otro límite que el que señalen las circunstancias y el bien del país y le inspire su rectitud y patriotismo.

Artículo 2.º Sobre toda medida de esta índole que rebase las facultades concedidas en la Constitución o las leyes, en cuanto se mantienen en vigor, deberá recaer acuerdo del Consejo de Ministros, que se hará público en la GACETA DE MADRID.

Artículo 3.º Sobre tales determinaciones del Poder público, a partir de 13 de Septiembre de 1923, no se admitirá ni tramitará otro recurso que el elevado al propio Consejo de Ministros, cuya resolución será inapelable.

Artículo 4.º Quedan en suspenso los preceptos constitucionales y legales que se opongan a lo que este Real decreto dispone."

Que por Real orden circular de 2 de Julio de 1926, se hizo aplicación de las facultades excepcionales, y en lo gubernativo y disciplinario discrecionales del Gobierno, establecidas por el Real decreto citado de 16 de Mayo de 1926, imponiéndose por Real orden de la misma fecha 2 de Julio de 1926, multas a varias personas, y entre ellas una de 100.000 pesetas a D. Valeriano Weyler y Nicolau y otra de 500.000 pesetas al Sr. Conde de Romanones, alegándose en la Real orden de referencia "que se imponen las multas que se detallan a las personas que se expresan en la adjunta relación, sin perjuicio de otras responsabilidades en que puedan haber incurrido por haberse comprobado por contrastados informes de Policía su intervención o concomitancia, más o menos acentuada en la preparación de sucesos que pudieran determinar grave daño a la Nación, y por promover frecuentemente con sus augurios y palabras, inquietudes en el ánimo público y dificultades para el gobierno del país, faltas cuya apreciación y castigo es siempre discrecional en el Poder cuando se ejerce con carácter excepcional por demandarlo así el bien público, etc."

Que al venir al Poder el Gobierno actual, los señores Duque de San Pedro de Galatino, Duque de Rubí y Conde de Romanones, acudieron por medio de instancia a la Presidencia del Consejo de Ministros, solicitando, como se ha expuesto, la derogación de la Real orden en que se les impuso la multa, y la devolución de su importe, reclamando los intereses los dos últimos interesados. Siendo de consignar el hecho de que, si bien el Sr. Duque de San Pedro de Galatino solicita también la derogación de la Real orden en que se le impuso la multa, cuya fecha no cita, el que se afirma por el Jefe de la Secretaría auxiliar de la Presidencia del Consejo de Ministros que "consultadas las GACETAS desde el 16 de Julio en que se tomó el acuerdo del Consejo de Ministros, hasta el 23 del mismo mes, en que se cursó por esa Secretaría el recurso del Duque de San Pedro de Galatino, después de negado por el Consejo de Ministros, al Ministerio de la Gobernación, no aparece que se haya publicado la expresada Real orden.

La Asesoría jurídica de esa Presidencia informó la conveniencia de oír a este Consejo, en vista de lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Mayo de 1926 y Reales órdenes de 5 de Julio del mismo año, de que se le hecho mérito, y teniendo en cuenta que en cuanto a la derogación del Real decreto-ley de multas extrarreglamentarias y Reales órdenes del mismo derivadas sólo el Gobierno es el competente para juzgar, en uso de sus facultades discrecionales, si ha llegado el momento de anular en todo o en parte las disposiciones apuntadas y sus efectos retroactivos y presentes, dadas las circunstancias actuales y el propósito de normalizar jurídica y constitucionalmente la vida del país, y que el carácter extraordinario del Real decreto y Reales órdenes apuntadas pueden exigir una reglamentación también especial y extraordinaria a formular por el Gobierno o, en su día, por las Cortes, con respecto a la liquidación de los casos comprendidos en tan esencial legislación, y que la trascendencia de los problemas planteados y cuantía de la reclamación presentada en este caso y en otros análogos que puedan presentarse justifican plenamente la conveniencia de oír al Consejo de Estado, como órgano supremo consultivo del Gobierno.

Y V. E., de conformidad con dicha Asesoría, remite el asunto a informe de este Alto Cuerpo.

Los casos a que se contrae el expediente pueden estimarse iguales al resuelto recientemente por este Cons

lo, relativo a la reclamación formulada por el General Aguilera, en súplica de que le sea devuelta la multa que se le impuso por Real orden de 2 de Julio de 1926, y como por otra parte, el tiempo transcurrido desde que se publicó el Real decreto de 13 de Marzo último viene a demostrar que los interesados tácitamente optan por la vía gubernativa,

Esta Comisión permanente, por lo expuesto, es de dictamen: Que deben resolverse las instancias formuladas por el Duque de San Pedro de Galatino, Duque de Rubí y Conde de Romanones, que han dado origen a este expediente, en el mismo sentido que ha sido informado por este Consejo en pleno, la solicitud antes referida del General Aguilera, o sea: que procede acceder a la súplica deducida por cada uno de los interesados en sus respectivas instancias, y que para hacer efectiva esta devolución, el Gobierno constitucionalmente hará uso de los medios y procedimientos que las leyes le otorgan."

Dada cuenta de dicho expediente en Consejo de señores Ministros, acordó éste, de conformidad con la propuesta del de Estado, y solicitar de las Cortes el crédito para devolver las multas que se impusieron contra ley.

Conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el precedente acuerdo, se ha servido resolver como en el mismo se propone, debiendo remitirse por la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros al Ministerio de Hacienda el expediente de referencia y análogos e instancias en que se formulen idénticas reclamaciones, que procedan en derecho, para que dicho ramo solicite, en su día, de las Cortes, el crédito o créditos correspondientes, a fin de devolver a los interesados el importe de las multas por los mismos satisfechas.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1930.

BERENGUER

Señores Ministros de Hacienda y de la Gobernación, Presidente del Consejo de Estado, Subsecretario de esta Presidencia e interesados.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Núm. 18.

Con fecha 29 de Agosto último dijo el Ministerio del Trabajo a este Departamento lo que sigue:

"Por el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión se ha dictado con esta fecha la siguiente Real orden: "Dispuesto por Real orden de 27 de Junio último que se concediese carácter oficial al Congreso Hispano-Americano de Cinematografía, reconociéndosele personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines y autorizándose a la Comisión organizadora del mismo para convocar su reunión preparatoria, es necesario investir a dicha Comisión de las facultades precisas para que pueda realizar su cometido en armonía con lo ordenado en el artículo 7.º del Real decreto de 14 del mes de la fecha, y a ese fin, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Comisión organizadora del Congreso Hispano-Americano de Cinematografía tenga el carácter de Delegación oficial de este Ministerio, y al propio tiempo que se constituya en la siguiente forma: Presidente, excelentísimo Sr. D. José Francos Rodríguez; Vicepresidentes, Excmos. Sres. Marqués de Argüeso y Marqués de Luca de Tena; Vocales: D. Antonio Barbero, D. Fernando G. Mantilla, D. José L. Benito, D. Ernesto Jiménez Caballero, D. José Antonio de Sangroniz, don Luis de Sosa, D. José F. Arquer, don Antonio Armenta, D. Tomás Navarro Tomás, D. Arturo Ledesma, D. César Alba, D. Luis Jordana de Pozas, don Eduardo Marquina y D. Antonio Calvache; Tesorero, D. Luis Gómez Mesa; Secretario general, D. Fernando Viola.

Lo que a los efectos determinados en el artículo 7.º del Real decreto de 14 de Agosto actual se comunica a V. I. para que pueda concederse a dicha Comisión organizadora la autorización que le permita realizar sus fines, previo acuerdo del Consejo de Ministros."

Con fecha 4 de Septiembre dijo este Ministerio al de Trabajo y Previsión lo que sigue:

"El Consejo de Ministros de 29 de Agosto, a quien en cumplimiento del artículo 7.º del Real decreto de 14 del mismo mes sobre Congresos y Conferencias Internacionales, fué sometida la propuesta de que se concediera a la Comisión organizadora del Congreso Hispano-Americano de Cinematografía el carácter de Delegación oficial del Gobierno de Su Majestad, se ha servido aprobar dicha propuesta.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado y con referencia a la de ese Departamento de 29 de Agosto, tengo la honra de hacerlo saber a V. E. a los efectos indicados en el artículo 9.º del citado Real decreto, debiendo manifestarle al propio tiempo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del mismo, ha si-

do designado como representante de este Ministerio en la Comisión organizadora del citado Congreso el señor D. Miguel Gómez Acebo y Modet, Jefe de la Sección de Relaciones Culturales, Congresos y Conferencias de este mismo Ministerio."

En consecuencia, la Comisión organizadora del Congreso Hispano-Americano de Cinematografía ha quedado constituida del modo siguiente:

Presidente, Excmo. Sr. D. José Francos Rodríguez.

Vicepresidentes: Excmo. Sr. Marqués de Argüeso y Excmo. Sr. Marqués de Luca de Tena.

Vocales: D. César Alba, D. Antonio Armenta, D. José F. Arquer, D. Antonio Barbero, D. José L. Benito, don Antonio Calvache, D. Ernesto Jiménez Caballero, D. Luis Jordana de Pozas, D. Arturo Ledesma, D. Fernando G. Mantilla, D. Eduardo Marquina, don Tomás Navarro Tomás, D. José Antonio de Sangroniz y D. Luis de Sosa.

Representante del Ministerio de Estado, D. Miguel Gómez Acebo y Modet.

Tesorero, D. Luis Gómez Mesa.
Secretario general, D. Fernando Viola.

Lo que de Real orden participo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1930.

ALBA

Señor Subsecretario del Ministerio de Estado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 817.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Luis Diéguez Gómez, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia del cargo de Médico forense y de la Prisión preventiva de Lérida, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES ORDENES**

Núm. 695.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general, con objeto de contratar mediante subasta pública el suministro de papel blanco continuo para la elaboración de precintos de pólvora y materias explosivas durante los años de 1931 y 1932:

Resultando que en acta autorizada por el Notario de esta Corte, D. Hipólito González Rebollar, en sustitución del Notario que fué nombrado para este acto, D. Eduardo López Palop, y con el número 2.133 del protocolo de este último, y con relación a dicha subasta, se ha constar que dos fueron las proposiciones presentadas, la primera suscrita por D. Dionisio Martínez de Velasco, en nombre y representación de la Cooperativa de fabricantes de papel, la cual se compromete a efectuar el servicio por el precio de cada resma de papel de 37,13 pesetas, y la segunda, suscrita por D. Balbino Cerrada y Sanz, el cual ofrece entregar cada resma de papel de que se trata por el precio de 37,15 pesetas cada resma:

Considerando que tanto en los actos preparatorios de la subasta como en la celebración de la misma, se han cumplido todos los requisitos y formalidades exigidas por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y por el pliego de condiciones del contrato:

Considerando que de las dos proposiciones presentadas la suscrita por D. Dionisio Martínez de Velasco, en nombre y representación de la Sociedad Cooperativa de fabricantes de papel, es la más ventajosa para los intereses del Tesoro, y se halla comprendida en el precio fijado por el Ministerio de Hacienda:

Considerando que, según las cláusulas 11 y 12 del pliego de condiciones, el contratista, una vez adjudicado el servicio, deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, ha tenido a bien aprobar la subasta celebrada en la misma el día 13 del actual, adjudicando definitivamente el servicio de que se trata a la Sociedad Cooperativa de Fabricantes de papel representada por D. Dionisio Martínez de Velasco, para suministrar papel blanco continuo para la elaboración de precintos de pólvora y materias explosivas necesario en dicha fábrica durante los años 1931 y 1932, por

el precio de cada resma de 37,14 pesetas, debiendo afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública con arreglo al pliego de condiciones de subasta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 696.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición, por gestión directa, de planchas de acero especial, con destino al taller de transferido de esta Fábrica:

Resultando que a propuesta del señor Ingeniero de Máquinas se elevó por la Sección Facultativa de la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre una moción exponiendo la necesidad de adquirir las referidas planchas, acompañando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 2.480 pesetas:

Resultando que consultadas la Sección de Administración, la Asesoría Jurídica y la Intervención de dicho Centro directivo, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificada la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta y de concurso y puede efectuarse por Administración conforme establece el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir, por gestión directa, planchas de acero especial con destino al taller de transferido de esa Fábrica, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 2.480 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo al capítulo 8.º, artículo 1.º de la Sección 11 del presupuesto vigente, "Gastos de fabricación de efectos timbrados.—Adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios".

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E.

muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REALES ORDENES**

Núm. 972.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada por V. E. a este Ministerio, suscrita por D. Pedro Mir Bonet, Oficial del Cuerpo de Telégrafos con destino en la Estación-Centro de esa capital, solicitando la autorización ministerial necesaria para constituir en la mencionada población y Centro una Asociación denominada "Biblioteca Telegráfica":

Resultando que en el expediente se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887, y que dicha petición ha sido informada favorablemente por la Dirección general de Comunicaciones, haciendo constar que en el actual edificio se dispone de local destinado a Biblioteca:

Considerando que la realización de los fines que persigue la Asociación proyectada no ha de perjudicar el servicio y que con idénticos han sido autorizadas y funcionan al amparo de las disposiciones vigentes diferentes "Bibliotecas Telegráficas" en otras provincias, cuyo objeto cultural es digno de toda loa y del apoyo oficial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se conceda la autorización ministerial pretendida para el legal funcionamiento de la "Biblioteca Telegráfica" de esa capital conforme a lo establecido en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la ley de 22 Julio del mismo año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1930.

MARZO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 973.

Ilmo. Sr.: Vista la conveniencia de construir un pabellón independiente para alojamiento de las Religiosas que darán educación e instrucción a las huérfanas internadas en el "Colegio de Hijos de Funcionarios de los Cuerpos

de Vigilancia, Seguridad y Gobernación", que se está edificando en la posesión de "Vista Alegre" en Carabanchel Bajo (Madrid), y al par cuidarán de la asistencia al Establecimiento y a todos los internados; visto asimismo que la nueva construcción puede realizarse sin aumento de la cantidad por que fué aprobado el proyecto del indicado Colegio; de conformidad con los informes del Consejo de Administración y del Consejo Supremo de Vigilancia de la dicha Institución,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se construya en los terrenos que el "Colegio de Hijos de Funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación" tiene en la posesión de "Vista Alegre" en Carabanchel Bajo (Madrid) un pabellón con destino a las Religiosas que estarán asignadas a dicho Colegio, el cual se ajustará a los planos y presupuestos aprobados, por un total de pesetas 142.595,97.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1930.

P. D.,
El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Presidente del Consejo de Administración del "Colegio de Hijos de Funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación".

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES
Núm. 1.807.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias, remitidas a este Ministerio para la creación definitiva de las Escuelas nacionales

graduadas que se detallan en la adjunta relación, y de conformidad con lo dispuesto en las respectivas Reales órdenes de concesión provisional,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se consideren creadas, con carácter definitivo, las Escuelas nacionales graduadas que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa, y que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Directores y Maestros de Sección con destino a las plazas que definitivamente se crean en virtud de la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas Nacionales Graduadas definitivamente a que se refiere la Real orden de 24 de Septiembre de 1930.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	ESCUELA NACIONAL GRADUADA DE	SECCIONES		Remuneraciones a los Directores — Pesetas	GRADUACIÓN PROVISIONAL	
				Número de las que ha de constar la Graduada	Número de las que se crean		Número de orden en la relación	FECHA de la Real orden y GACETA en que aparece inserta
1	Aller.....	Oviedo.....	Niños de «Piñeres»	2	2	100	1	23 Julio 1929 (GACETA 1.º Agosto).
2	Idem.....	Idem.....	Niñas de «Piñeres»	3	2	100	2	»
3	Idem.....	Idem.....	Niños de «Cabañaquinta».....	3	2	100	3	»
4	Idem.....	Idem.....	Niñas de «Cabañaquinta».....	3	2	100	4	»
5	Idem.....	Idem.....	Niños de «Moreda»	3	2	100	1	10 Diciembre 1929 (GACETA del 18).
6	Idem.....	Idem.....	Niñas de «Moreda»	3	2	100	2	»
7	Navaluenga.....	Avila.....	Niños.....	3	2	100	»	2 Junio 1929 (GACETA del 11).
8	Idem.....	Idem.....	Niñas.....	3	2	100	»	»
9	Porriño.....	Pontevedra.....	Niños.....	3	2	125	63	23 Julio 1929 (GACETA 1.º Agosto).
10	Idem.....	Idem.....	Niñas.....	3	2	125	64	»
11	Torrelavega.....	Santander.....	Niños.....	4	4	150	77	»
12	Idem.....	Idem.....	Niñas.....	4	4	150	78	»
TOTALES.....				28		1.350		

Núm. 1.808.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada a este Ministerio por D. Pedro Armasa Briales, Catedrático de Lengua francesa en el Instituto de Málaga, solicitando se declare si está o no comprendido en el número uno de las disposiciones de la Real orden de 16 de los corrientes:

Considerando que en 10 de Abril de 1921, el Sr. Armasa Briales, siendo Profesor especial de Francés de la Escue-

la Especial de Intendentes Mercantiles de Málaga, solicitó que se reconociera a los Profesores especiales de Francés de Escuelas de Comercio derecho a concursar Cátedras de Francés de los Institutos:

Considerando que, sin resolver sobre el derecho solicitado, la Ponencia del Real Consejo de Instrucción pública admitió al Sr. Armasa Briales al concurso para proveer la plaza de Profesor de Francés del Instituto de Cabra,

añadiendo: "Puede ser nombrado a dicha plaza."

Considerando que el cargo de Profesor especial de Francés de la Escuela de Comercio de Málaga (único título que alegó el Sr. Armasa Briales en el concurso de Cabra), lo obtuvo el señor Armasa Briales por Real orden de 19 de Julio de 1920, que confirma la Real orden anterior de 9 de Octubre de 1918, por la cual el Sr. Armasa Briales fué nombrado Profesor espe-

cial gratuito de la Sección elemental de adultos de la Escuela Profesional de Comercio de Málaga, con destino a la enseñanza de Francés:

Considerando que de todos los antecedentes de nombramientos y concursos se desprende que en ningún momento verificó el Sr. Armasa Briales ejercicios de oposición, ni probó competencia, ni acreditó servicios en Institutos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que el Sr. Armasa Briales está, efectivamente, comprendido en la letra y en el espíritu del número uno de las disposiciones de la Real orden de 16 de los corrientes, y que le sea comunicada al Sr. Armasa Briales esta resolución para su conocimiento y efectos consiguientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.809.

Ilmo. Sr.: Desde la creación en los Institutos de Segunda enseñanza de la Cátedra de Religión, de asistencia obligatoria y de inscripción voluntaria para las familias, es decir, desde que se promulgó el Real decreto de 25 de Enero de 1895, que refrendó el Ministro Sr. López Puigcerver, la designación del Sacerdote por el Ministerio exigía y exige el informe del Prelado a cuya diócesis pertenece el Instituto, con la necesidad de que sea el designado Doctor o Licenciado en Teología o en Filosofía y Letras; estableciéndose además que los Profesores de Religión no formen parte del Escalafón de Catedráticos oficiales ni tengan los derechos de tales Catedráticos.

Con estar plenamente vigente dicho Real decreto, puesto que el también Real decreto de 30 de Abril de 1915 de provisión de Cátedras de Universidades, Institutos, etc., no dice nada de los Profesores de Religión, aun hablando en su artículo 25 de los de Caligrafía, Dibujo y Gimnasia de los Institutos, se ha supuesto creado un nuevo régimen por unas simples Reales órdenes consecuencia acomodaticia de las amortizaciones, ya lejanas, de Profesores de Religión, se acordaron en las Escuelas Normales, ordenándose que la enseñanza en las Escuelas Normales la diese el Profesor de Religión en el Instituto, reconociéndose más tarde la posibilidad de dar a los excedentes, por la reforma de 1916, una compensación, pudiéndoles llamar a

ser Profesores de Religión en el Instituto:

Considerando que podrá ser y es todavía materia de discusión la de la enseñanza, pero que cuantos la pueden repugnar no pueden mostrar extrañeza en nuestra Patria a que la condición precisa para el nombramiento de un Sacerdote aparte del título de Licenciado en Teología o en Filosofía sea el de informe o propuesta del Prelado diocesano, y que eso es precisamente lo establecido en el Real decreto de 1895, nunca revocado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, respetándose los derechos adquiridos de los Profesores de Religión de las Escuelas Normales en plazas amortizadas, singularmente de la misma población, que hayan pedido o puedan pedir el reconocimiento del derecho a poder ser designadas para el Instituto, se declare que el régimen legal en los nombramientos es el establecido en el Real decreto de 25 de Enero de 1895, nunca revocado, y que en consecuencia, queda abrogada la Real orden de 11 de Marzo de 1927, y la de 4 de Octubre de 1920; entendiéndose que la segunda establece tan sólo una facultad en el Ministerio y que se entiende condicionada precisamente por el informe del Diocesano de la localidad vacante a que hace referencia el citado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.810.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo que preceptúa el artículo 5.º del Real decreto de 2 de los corrientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Catedráticos interinos del Instituto Nacional Femenino "Infanta Beatriz", de esta Corte, a los señores siguientes para las asignaturas que a continuación se expresan, excepto al de Francés, que lo será en propiedad por haber obtenido la plaza por oposición directa:

Geografía e Historia, a doña María Elena Gómez-Moreno y Rodríguez, Catedrática numeraria, por oposición, del Instituto Nacional de Osuna.

Matemáticas, a doña María del Carmen Martínez Sancho, Catedrática, por oposición, del Instituto Nacional de El Ferrol e interina del Instituto local "Infanta Beatriz", suprimido

Física y Química, a doña Angela García de la Puerta, Catedrática, por oposición, del Instituto de Ciudad Real, e interina del Instituto local "Infanta Beatriz", suprimido.

Historia Natural, a D. Manuel Martín Cardoso, Catedrático que obtuvo plaza, en virtud de oposición, en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Castellón de la Plana, hoy titular de esta disciplina en el de Oviedo, e interino del Instituto local "Infanta Beatriz", suprimido.

Literatura, a doña Carmen Vielva Ojeda, Catedrática, por oposición, del Instituto de El Ferrol, e interina del Instituto local "Infanta Beatriz", suprimido.

Filosofía, a D. Cristóbal Caballero Rubio, Catedrático, por oposición, del Instituto de Ciudad Real, y Director del Instituto local "Infanta Beatriz", suprimido.

Latín, a doña María Luisa García Dorado y Seirullo, Catedrática, por oposición, del Instituto de León; y

Francés, a D. Natalio de Anta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.811.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Manuel Mozas Mesa, Profesor interino de Geografía e Historia del Instituto femenino "Infanta Beatriz", de esta Corte, cese en el expresado cargo, debiendo reintegrarse a la Cátedra de que es titular en el Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Cabra.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.812.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en D. Cristóbal Caballero Rubio, Catedrático del Instituto de Ciudad Real,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle Director del Instituto Nacional Femenino "Infanta Beatriz", de esta Corte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.113.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel Martín Cardoso, Catedrático del Instituto de Oviedo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle Secretario del Instituto Nacional Femenino "Infanta Beatriz", de esta Corte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.113.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Pedro Parra Berrocal, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 39 del proyecto aprobado a señores Marqueses de Unzá del Valle:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 27 de Febrero de 1930 ante D. Juan Castrillo Santos, bajo el número 505 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Getafe:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 14 de Mayo de 1929, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 11.025,06 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Pedro Parra Berrocal la casa barata y su

terreno, número 39 del proyecto aprobado a señores Marqueses de Unzá del Valle, que es la finca núm. 4.928 del Registro de la Propiedad de Getafe, tomo 1.146, libro 63 de Villaverde, folio 169, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 11 de Febrero de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.114.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan López del Castillo, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 6 del proyecto aprobado a señores Marqueses de Unzá del Valle:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 11 de Diciembre de 1929, ante D. Juan Castrillo Santos, bajo el núm. 1.628 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Getafe:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 14 de Mayo de 1929, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 17.781,30 pesetas, más las costas

e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Juan López del Castillo la casa barata y su terreno número 6 del proyecto aprobado a señores Marqueses de Unzá del Valle, que es la finca número 4.896 del Registro de la Propiedad de Getafe, tomo 1.146, libro 63, de Villaverde, folio 73, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 11 de Diciembre de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.115.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Manuel Sánchez Azcárraga, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 28 del proyecto aprobado a señores Marqueses de Unzá del Valle:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 7 de Marzo de 1930, ante D. Juan Castrillo Santos, bajo el número 593 de su protocolo,

inscrita en el Registro de la Propiedad de Getafe:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 14 de Mayo de 1929, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 10.799,66 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Manuel Sánchez Azcárraga la casa barata y su terreno número 28 del proyecto aprobado a señores Marqueses de Unzá del Valle, que es la finca número 4.917 del Registro de la Propiedad de Getafe, tomo 1.146, libro 63, de Villaverde, folio 136, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 7 de Marzo de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.116.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Vicenciano Alvarez Espí, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesari-

rias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 16 del proyecto aprobado a señores Marqueses de Unzá del Valle:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 21 de Febrero de 1930, ante D. Juan Castrillo Santos, bajo el número 445 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Getafe:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 14 de Mayo de 1929, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 10.799,16 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Vicenciano Alvarez Espí, la casa barata y su terreno número 16 del proyecto aprobado a señores Marqueses de Unzá del Valle, que es la finca número 4.905 del Registro de la Propiedad de Getafe, tomo 1.146, libro 63, de Villaverde, folio 100, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 21 de Febrero de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. pa-

ra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.117.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Gabriel Alfredo García Blanco Sánchez, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 163 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 4 de Marzo de 1929, ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 517 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponden a su casa, que en este caso y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a pesetas 17.255,52, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculadas a D. Gabriel Alfredo García Blanco Sánchez la casa barata y su terreno número 163 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.618 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 687, libro 161, de la Sección primera, folio 189 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados a

Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 4 de Marzo de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.118.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Pedro Rodríguez Madrid, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 132 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 7 de Febrero de 1929, ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 305 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a pesetas 19.742,86, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Pedro Rodríguez Madrid la casa barata y su

terreno núm. 132 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca núm. 3.574 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 686, libro 160 de la Sección primera, folio 69, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 7 de Febrero de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.119.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María Ordóñez González en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 144 del proyecto aprobado a La Propiedad Cooperativa:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 7 de Febrero de 1929 ante D. Cándido Casanova y Gorjón, bajo el número 310 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 17.873,76 pesetas, más las costas e in-

tereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a doña María Ordóñez González la casa barata y su terreno, número 144 del proyecto aprobado a La Propiedad Cooperativa, que es la finca número 3.584 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 686, libro 160 de la Sección primera, folio 136 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 7 de Febrero de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES.

Núm. 405.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Manuel de Arjona, en nombre de D. Estanislao Pérez Artime, contra la denegación de registro del modelo 6.462, haciendo uso del derecho reconocido en el artículo 16 de la vigente ley de Propiedad Industrial de 26 de Julio de 1929:

Visto el razonado informe del Negociado de Modelos industriales del Registro de la Propiedad industrial:

Resultando que en el recurso de re-

visión interpuesto se alega como error de hecho el haberse apreciado las razones alegadas en su día por los señores oponentes, sin que a juicio del recurrente vialeran aquéllas debidamente documentadas, y que por tanto la afirmación de falta de novedad que se alegaba y que sirvió de base a la denegación resultaba absolutamente gratuita:

Considerando que el recurso interpuesto es una reproducción de las alegaciones que en la contestación a las oposiciones presentadas contra el registro del modelo 6.462 se formularon por el hoy recurrente, y por tanto la Administración estudió y tuvo presentes al adoptar la resolución impugnada:

Considerando que en aquellas oposiciones formuladas por 18 Casas y grupos de fábricas de reconocida importancia industrial en la fabricación de lámparas eléctricas de Barcelona, Bilbao, Madrid, Mataró y Sans, se alegaba la falta de novedad, no sólo por tratarse de un modelo conocido por todas ellas, sino por ser reproducción del que fué denegado con el número 6.204, en el que obraba una certificación de la Cámara de Industria de Madrid que contenía aquella afirmación, no siendo precisa otra documentación más concreta y expresiva que la manifestación hecha, bajo su responsabilidad, de todas las entidades referidas:

Considerando que el artículo 16 de la vigente ley de Propiedad industrial de 26 de Julio de 1929, que el recurrente invoca para la interposición del presente recurso, dice en su párrafo segundo: "El recurso de revisión no procederá contra las denegaciones del registro de marcas, dibujos, modelos, nombres comerciales, y películas cinematográficas fundadas en la semejanza o identidad con otras ya registradas anteriormente, ni podrán apreciarse como de hecho errores de interpretación en la aplicación de los preceptos legales o en la apreciación de parecido o semejanza", y que en el caso actual se trata de aplicación de preceptos y apreciación de alegaciones acerca del concepto de genérico en relación con las semejanzas o parecidos ya juzgadas en el modelo 6.204,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar que sea desestimado el recurso de revisión interpuesto por don Estanislao Pérez Artime, por supuesto error de hecho contra denegación del modelo industrial 6.462, por no haberse cometido en su resolución error de hecho alguno y estar comprendido el presente en el párrafo segundo del ar-

tículo 16 de la vigente ley de Propiedad industrial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1930.

P. D.,

JOSE F. LEQUERICA

Señor Director general de Industria.

Núm. 406.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 434, fecha 6 del mes actual (GACETA del 8, y en virtud de lo que establecen los artículos 3.º y 4.º del vigente Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar, por ascenso, Portero cuartiro, con la antigüedad de 1.º de Septiembre último y sueldo anual de 2.500 pesetas, a Francisco de la Peña Oxi-glia, que presta sus servicios en la División Agronómica de Experimentaciones de Sevilla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1930.

P. D.,

JOSE F. LEQUERICA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

RECTIFICACIÓN

Por haber sufrido error de copia en la Real orden número 430 (GACETA de 4 del actual), en el segundo párrafo de la misma, donde dice "capítulo 28, artículo 2.º, concepto 3.º", se entenderá rectificada en el sentido de que debe decir capítulo 18, artículo 2.º, concepto 3.º

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Oposiciones para la provisión de dos plazas de Intérprete mayor de tercera clase, vacantes en la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden circular de 22 de Agosto del año en curso, y con arreglo al artículo 2.º del Reglamento provisional del Servicio de Interpreta-

ción de Árabe y Bereber de 21 de Septiembre de 1929, se convoca a oposición entre los Intérpretes de primera clase del Servicio de Árabe y Bereber, dos plazas de Intérprete mayor de tercera clase en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, dotadas con el sueldo anual de 10.000 pesetas.

Compondrán el Tribunal que ha de juzgar el primer ejercicio de estas oposiciones, que comenzarán el día 15 de Octubre actual, D. Francisco Agramonte y Cortijo, Ministro Plenipotenciario y Secretario general de la Dirección general de Marruecos y Colonias, Presidente; y actuarán como Vocales el Intérprete mayor de primera clase de la expresada Dirección general, D. Reginaldo Ruiz Orsali; el Intérprete mayor de tercera clase de la Alta Comisaría de España en Marruecos, D. Emilio Alvarez Sanz Tubau; el Traductor de segunda clase del Ministerio de Estado, D. Alfonso Varela y Castro, y el Catedrático de Literatura árabe de la Universidad Central, D. Angel González Palencia.

El Tribunal que juzgará el segundo ejercicio estará también presidido por el Secretario general de Marruecos y Colonias, y actuarán como Vocales el Secretario de Embajada en la Secretaría general de dicho Centro, D. Federico Oliván y Bago; el Teniente coronel de la Sección militar del mismo, D. Luis Ramírez y Ramírez; el Catedrático de Literatura arábiga española de la Universidad Central, D. Angel González Palencia, y el Profesor de Árabe vulgar del Centro de Estudios Marroquíes de la Real Academia de Jurisprudencia de esta Corte, D. Alberto Lozano Gilolmo. Como Secretario actuará en el primer ejercicio D. Emilio Alvarez Sanz Tubau y en el segundo D. Federico Oliván y Bago.

Madrid, 8 de Octubre de 1930.—El Director general, Diego Saavedra.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

CANCELLERIA

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones participa a este Ministerio la ratificación por Siám de Protocolo de Ginebra de 24 de Septiembre de 1923, relativo a las cláusulas de arbitraje.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia, en último término, a la GACETA DE MADRID de 2 de Octubre de 1929. Madrid, 7 de Octubre de 1930.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones participa a este Ministerio que el día 15 de Septiembre último ha sido depositado en aquella Oficina el instrumento de ratificación por Luxemburgo del Convenio para la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, firmado en Ginebra el 25 de Septiembre de 1927.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia, en último término, a la GACETA DE MADRID de 6 de Agosto del corriente año. Madrid, 7 de Octubre de 1930.—El Subsecretario, Domingo de las Balcenas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

RECTIFICACION

Habiéndose omitido en la GACETA DE MADRID del día 2 del corriente mes el tema número 85, de Derecho civil, correspondiente al programa para las oposiciones entre Secretarios judiciales, convocadas por Real orden de 18 de Septiembre próximo pasado, se inserta a continuación, en la siguiente forma:

“Tema 85. Reglas establecidas en el Código civil referentes a las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.—Disposiciones de las leyes históricas.”

Debiendo considerarse intercalado dicho tema 85 entre el 84 y el 86 del mencionado programa.

Madrid, 9 de Octubre de 1930.—El Subsecretario, Taboada.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CIRCULARES

Visto el escrito presentado por la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, y estimándose debidamente justificadas y atendibles las razones expuestas,

Esta Dirección general, accediendo a lo solicitado, ha resuelto que se considere al Consorcio del Plomo comprendido entre las entidades que, con arreglo a la instrucción 4.ª de la Circular de este Centro, fecha 22 de Agosto último, en su relación con la Circular posterior de 23 de Septiembre, están facultadas para expedir certificaciones mensuales de cotizaciones medias de productos, las que han de surtir efectos en las Aduanas para determinar el valor estadístico a declarar en la exportación de aquéllos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el del personal de esa Aduana, Subalternas y Agentes de Aduanas, debiendo acusar recibo de esta Circular. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de

1930.—El Director general, Mariano Marfil.

Señor Administrador de la Aduana de ...

En vista de las consultas formuladas por algunas Aduanas y Colegios de Agentes, acerca del procedimiento a seguir para determinar el valor estadístico a declarar por los envases que, como la pipería de madera y de chapa, sacos, bombonas, etc., se presentan al despacho conteniendo mercancías que adeudan por peso neto, aforándose aquellos envases por su partida respectiva, en atención a considerarlos con valor y utilidad comercial,

Esta Dirección general ha acordado dictar sobre el caso las siguientes normas, aplicables tanto en el comercio de importación como en el de exportación:

1.ª Cuando las facturas, justificativas del valor a declarar en los despachos de que se trata, especifiquen por separado o sea factible deducir el costo de los envases, se consignará en los documentos de despacho, al igual que se hace con el peso adeudable de aquéllos, el valor que les corresponda, y estos datos de cantidad y valor se llevarán al extracto y relaciones de estadística.

2.ª Si las facturas citadas en el número precedente, no hacen ninguna referencia al importe de los envases de las mercancías, se expresará en los documentos de despacho únicamente el peso de dichos envases, con la indicación de *sin valor declarado*, siguiéndose a los efectos de extracto y especificación de datos en las estadísticas, las normas dictadas en las instrucciones 18 y 21 de la Circular de este Centro directivo de fecha 6 del pasado Agosto.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, del personal de esa Aduana, Subalternas y Agentes de Aduanas, debiendo acusar recibo de la presente Circular. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1930.—El Director general, Mariano Marfil.

Señor Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista solicitud de 29 del pasado Septiembre de D. Juan Sánchez Nuño,

Maestro propietario de la Escuela de San Félix, en Luarda, en pretensión de autorización para solicitar cambio de destino por cuarto turno:

Teniendo en cuenta que el solicitante reingresó en el servicio al amparo de la Real orden de 30 de Septiembre de 1927, referente a los separados por sólo ostentar certificado de aptitud y que la regla sexta de la Real orden de 29 del pasado Septiembre (GACETA del 30) preceptúa que para la provisión de Escuelas, dentro de los respectivos Escalafones, los concursantes ostentarán de lleno iguales derechos, por lo cual el Sr. Sánchez Nuño y los que se encuentran en su caso tienen perfecto derecho a solicitar Escuelas por cuarto turno,

Esta Dirección general ha resuelto que se signifique así al interesado.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Oviedo.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Habiéndose observado errores de copia en las bases de trabajo de carácter nacional para el personal de Banca, aprobadas por Real orden del Ministerio de Trabajo y Previsión, fecha 4 del corriente, insertas en la GACETA de ayer, se publican a continuación, debidamente rectificados, los errores aludidos:

Base 16.

Primer párrafo. Debe decir:

“Será de libre disposición de las Empresas trasladar a su personal de uno a otro de sus Establecimientos y de uno a otro servicio dentro de la misma municipalidad.”

Base 16.

Ultimo párrafo. Debe decir:

“En ningún caso podrán ser trasladados de una a otra localidad, sin su expreso consentimiento, los empleados femeninos, ni los varones menores de veintitrés años, ni los que, cualquiera que sea su edad, ostenten representación en los organismos paritarios de la Corporación, mientras dure dicha representación y hasta tres años después de haberla ostentado.”

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.